

CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Bogotá, D.C.
Agosto de 2022

**SEÑOR JUEZ
TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA**

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE NO. 11001334003 202000169 00.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
TERCERO INTERESADO: TEAM FOODS COLOMBIAS.A.

ORIETTA DAZA ARIZA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.638.973 expedida en Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 37.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la empresa **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.** (en adelante **TEAM**), sociedad legalmente constituida y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT número 860.000.006-4 conforme al poder especial otorgado por el Dr. **JUAN SEBASTIAN NIÑO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. de 80.849.646 Bogotá, en su condición de representante legal de la mencionada empresa, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera respetuosa acudo a su Despacho con el fin de **INTERVENIR** como tercero interesado en el trámite del medio de control de **NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ejercido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP** (en adelante **EAAB**) contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (en adelante **SSPD**) con ocasión de la expedición del acto administrativo contenido en la **Resolución SSPD 20198140375525 del 12 de diciembre de 2019**.

De acuerdo con lo anterior, me permito pronunciarme respecto de la demanda, de la siguiente manera:

**Calle 100 No. 11^a- 07. Oficina 503. PBX: 5235880. FAX: 5235909
Bogotá, D.C.**

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO a TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por cuanto carecen de todo fundamento; no tienen asidero lógico, fáctico, jurídico ni técnico.

Teniendo en cuenta la ausencia de fundamentos fácticos, jurídicos y lógicos de la acción impetrada contra la SSPD, solicito que en el fallo en el cual se desestimen la totalidad de las pretensiones del actor, se condene a éste a las Costas Judiciales, incluidas las Agencias en Derecho.

1. A la **Pretensión Primera**, me opongo a que se declare la nulidad de la totalidad de la **Resolución SSPD 20198140375525 del 12 de diciembre de 2019**, expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "*Por la cual se decide un Recurso de Apelación*", mediante la cual se modificó la decisión No. S-2019-185749 del 26 de junio de 2019 expedida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, disponiendo la reliquidación de la factura No. 32220587516 del periodo comprendido entre el 4 de abril de 2019 al 03 de mayo de 2019, respecto del usuario **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**
2. A la **Pretensión Segunda**, me opongo a que a título de restablecimiento del derecho se faculte a la EAAB para realizar el cobro completo de la factura indexada.
3. A la **Pretensión Tercera**, me opongo a que subsidiariamente se ordene a la SSPD a pagar a título de indemnización el valor correspondiente a la diferencia entre el valor cobrado por la EAAB y el autorizado por la EAAB, esto es, la suma de \$25.762.370.
4. A la **Pretensión Cuarta**: Me opongo a que se condene a la **SSPD** al pago de las costas y gastos que ocasionen el proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. El hecho 1.- Es cierto.
2. El hecho 2.- Es cierto; fueron los argumentos expuestos por la EAAB para despachar negativamente las peticiones de TEAM.
3. El hecho 3.- Es cierto; fueron los argumentos expuestos por la EAAB

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

para despachar negativamente las peticiones de TEAM.

4. El hecho 4.- Es cierto.
5. El hecho 5.- Es cierto.
6. El hecho 6.- Es cierto.
7. El hecho 7.- Es cierto.

Todos los hechos anteriores que se admiten como ciertos, corresponden a la actuación administrativa surtida ante la EAAB con ocasión de la reclamación presentada por TEAM al haberse modificado unilateralmente la facturación del servicio de alcantarillado que venía aplicándose desde hacía 12 años, aproximadamente.

III. NORMAS CITADAS POR LA EAAB COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Señala la EAAB, que la SSPD al expedir el acto administrativo demandado, violó las siguientes disposiciones:

Resoluciones 151 de 2001 y 287 de 2004 de la CRA, que de acuerdo con la EAAB señalan claramente que el cobro del servicio de alcantarillado se debe efectuar a partir del consumo de acueducto.

Los artículos 73, 79, 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20, numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, puesto que, según la EAAB, no han otorgado competencia a la SSPD para regular el tema de la unidad de medición de alcantarillado.

Y explica los cargos de nulidad, de la siguiente manera:

FALSA MOTIVACION.

Señala la entidad para explicar el cargo de nulidad:

- Que en el caso particular los fundamentos del acto, parten de premisas jurídicas ciertas, pero le otorgan consecuencias que las normas que gobiernan la materia no contemplan. Con ello, se abrogan una competencia que la Ley ha puesto en cabeza de otra autoridad administrativa.
- La EAAB se limita en el cargo de falsa motivación a transcribir los fundamentos tenidos en cuenta por la SSPD para la expedición del acto

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

administrativo demandado sin explicar las razones jurídicas por las cuales el acto administrativo se encuentra falsamente motivado, que fue uno de los cargos formulados para atacar el acto administrativo. Y señala para finalizar, que la SSPD después de hacer un recuento normativo, se atribuye una competencia que no tiene, modificando la decisión de la EAAB.

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

- Señala la EAAB, que el servicio de Acueducto y Alcantarillado está directamente relacionado con lo registrado y medido a través del medidor de Acueducto, metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, única autoridad competente para el efecto, en donde la base para la facturación y cobro del servicio de alcantarillado son los consumos de acueducto y fuentes adicionales y no los metros cúbicos vertidos.
- Agrega la EAAB, que el servicio de alcantarillado se factura utilizando como parámetro para el cálculo los consumos del servicio de acueducto y no los metros cúbicos vertidos a la red de alcantarillado. Y que no existe una metodología que avale una facturación diferente a la establecida mediante la estructura tarifaria actual. En consecuencia, al no existir disposición contraria a la resolución CRA 287 del 2004, que regule un tratamiento tarifario diferencial para aquellos usuarios que midan sus vertimientos, no es factible que pueda ser tenido en cuenta ningún tipo de reporte remitido por el cliente, para realizar la facturación del servicio de alcantarillado.
- Respecto a la instalación del medidor de alcantarillado en la planta de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., se informa, que la normatividad hace referencia a la instalación de medidores para el servicio de Acueducto y no para el servicio de Alcantarillado, según el artículo 15 del Decreto 302 de 2000. Y para usuarios que posean fuentes adicionales, la entidad prestadora podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales.
- En lo que tiene que ver con la calibración de los aparatos de medida y la certificación de los laboratorios acreditados por el ONAC, para el caso de la medición del consumo de acueducto, señala, que *no es suficiente que haya una norma técnica colombiana para la medición de volúmenes de fluidos*, como lo señala el ONAC, sino que se requiere una norma específica para los medidores de aguas residuales.

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

- Mientras no se adopte la respectiva Norma Técnica Colombiana no es posible contar con aparatos de medida confiables para las partes, para concluir, que no se dispone de laboratorios acreditados para la calibración de medidores de aguas residuales para el servicio de alcantarillado.
- Tras citar y transcribir algunos artículos de la Resolución CRA No. 800 de 2017, “*Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el servicio público domiciliario de alcantarillado*”, concluye, que el precio del alcantarillado -para todos los usuarios- tiene por fuerza que ser el de su consumo de acueducto. El valor de la cuenta o factura por usuario es el resultado de multiplicar su consumo de acueducto, por la tarifa respectiva. Y lo anterior implica, según la EAAB, que ***el CONSUMO de alcantarillado no está fundamentado en la descarga real, y en realidad se basa en un mecanismo tendiente a soportar los gastos de un servicio de una manera equitativa (que en otras actividades se denomina un sistema mutual en que todos hacen una aportación para pagar un gasto común), y, por ello, todos los que consuman acueducto o se surten de otras fuentes tienen que asumir el pago del alcantarillado en una proporción de un metro de agua consumida por un metro de alcantarillado (...)***.
- En consideración de la empresa prestadora del servicio, todos los usuarios tienen que pagar alcantarillado en una cuantía equivalente al consumo de acueducto porque *tienen que contribuir a pagar los costos que demanda la operación del servicio de manera equitativa y solidaria*. Y mientras no haya otra fórmula es la que corresponde aplicar.
- Una fórmula como la que propone el solicitante es inequitativa frente a los demás usuarios.
- La demandada SSPD avala la afirmación de TEAM FOODS COLOMBIA S.A. según la cual no discute la fórmula de determinación del consumo, sino que cuestiona porqué a esa empresa, que tiene un sistema preciso de medición de la descarga, se le cobra por el consumo de agua.
- En conclusión, en la actualidad no existe un laboratorio para la calibración de medidores dealcantarillado en la EAAB ESP.
- Exigir medidores de descarga es un derecho de la empresa y no del usuario. Tampoco es una obligación.

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

- La misma CRA deja claro que existe la posibilidad de la medición de la descarga, pero esto sólo se da a requerimiento del prestador y para complementar el sistema de determinación del alcantarillado, cuando no hay posibilidad de establecer el consumo de acueducto de fuente alterna.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE TEAM FRENTE A LOS CARGOS DE NULIDAD PLATEADOS POR LA EAAB.

A continuación, haremos un pronunciamiento en defensa de la legalidad de la actuación de la SSPD, de la siguiente manera, frente a los cargos de nulidad formulados por la EAAB en el medio de control incoado, debiendo señalar preliminarmente, que es inepta la demanda formulada por la EAAB, por cuanto no explicó el concepto de la violación de las normas citadas como violadas como exige el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011;

Ninguna de las razones expuestas en sustento de los cargos de nulidad planteados por la EAAB, corresponden realmente al contenido de dichos cargos.

Nótese que:

Las explicaciones de este cargo de FALSA MOTIVACIÓN corresponderían más al cargo de FALTA DE COMPETENCIA; pero en tal caso, tampoco se cumple con la técnica de explicación del cargo de nulidad formulado como señalaremos más adelante.

Y al explicar el cargo de nulidad por violación al principio de legalidad, pareciera que se refiere mas bien al cargo de incompetencia de la SSPD para ordenar la re liquidación efectuada por la EAAB.

En todo caso, como medios de defensa de la legalidad de la actuación de la SSPD, primero explicaremos la consagración legal del derecho que invoca TEAM, en el sentido de que sus vertimientos sean *medidos o aforados*, con el propósito de que esta medición o aforo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario, derecho que fue consagrado por la Ley 142 de 1994 y que se puede expresar señalando, que **por regla general, todos los servicios públicos deben ser medidos o aforados y el elemento principal del precio debe ser ese consumo realmente medido o aforado con los equipos que la técnica tenga disponibles.** Es un derecho y un mandato consagrado de manera clara en los artículos 9 y 146 de la Ley 142 de 1994. Así mismo este derecho se encuentra consagrado en el Contrato de Condiciones Uniformes.

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Como se advierte en los cargos de nulidad que han sido formulados por la EAAB, el problema jurídico que ha sido planteado se circunscribe a una interpretación normativa sobre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 9.1 y 146 de la Ley 142 de 1994, así como en el contrato de condiciones uniformes, cuando señalan como un derecho establecido por el legislador que los consumos sean medidos y que esa medición sea el elemento principal que se cobre al usuario.

Es un postulado simple que consagra la Ley 142 de 1994 y que no puede ser contrariado ni siquiera por resoluciones de la CRA que, en tal caso, son de inferior jerarquía normativa. Sin embargo, como se advierte de la argumentación de la defensa de TEAM, avalando la actuación de la SSPD, la CRA en muchos conceptos y normas ha establecido no sólo la posibilidad técnica sino legal de medir los vertimientos al alcantarillado, especialmente, para los grandes consumidores que no vierten el agua que ingresa por el acueducto, debido a su proceso industrial.

Como se advierte también en los cargos formulados por la EAAB, contra la decisión de la SSPD que ha reconocido el derecho del usuario consagrado en ley, todos ellos se fundamentan en aspectos económicos de la EAAB, a saber, la imposibilidad de otorgar subsidios, la modificación del esquema tarifario o estructura tarifaria, sin que ninguno de ellos se encuentre orientado a probar que la resolución expedida por la SSPD es nula por cuanto fue expedida sin competencia de la SSPD, o infringiendo normas de superior jerarquía o con falsa motivación, por lo cual, la resolución proferida por la SSPD debe continuar gozando de la presunción de legalidad por no haberse desvirtuado esta presunción por parte de la EAAB.

Como argumentos de defensa, comenzaremos por señalar, que la medición o aforo de los servicios públicos, entre ellos, ***el servicio de alcantarillado, es un derecho que tienen tanto los usuarios como la Empresa***; y esta debe propender para que esta medición se realice con los equipos que la técnica tenga disponibles o estableciendo condiciones técnicas de los equipos de medición, tal como lo autoriza la propia ley de servicios públicos domiciliarios y evitar poner obstáculos a la medición con argumentos como los que han venido exponiéndose ante diferentes despachos judiciales para evitar el cumplimiento de lo que la ley les ordena a las empresas prestadoras, por razones económicas y no jurídicas.

Si bien es cierto, la EAAB expone argumentos en sustento de su petición de nulidad, argumentos que se contradicen entre sí, es claro que el argumento principal se centra en que el alcantarillado debe ser cobrado en directa proporción al consumo de acueducto y no con base en la medición o aforo, porque así fue establecido por

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

la CRA, interpretando de manera sesgada la Resolución 151 de 2001 de la CRA que establece como parámetro para establecer el consumo de alcantarillado el consumo de acueducto, cuando no exista medición.

En relación con lo anterior, la EAAB señala, que si bien técnicamente se pueden medir los vertimientos, tanto así que la propia ley, Decreto 302 de 2000 en los artículos 4°, 15 y 17 hacen referencia expresa a la posibilidad de medir los vertimientos, lo real y cierto es que para la EAAB lo determinante para facturar el servicio de alcantarillado es tener en cuenta en consumo del acueducto.

La regulación de la medición de los servicios públicos consagrada en la ley 142 de 1994:

Cabe señalar, que TEAM fundó sus peticiones de medición o aforo de sus vertimientos industriales en la **Ley 142 de 1994**, que establece con toda claridad y precisión que la facturación del servicio de alcantarillado con base en la medición o aforo es un derecho que se encuentra consagrado en el **artículo 9, numeral 9.1** en concordancia con el artículo **146** de la misma ley, que señalan:

“Artículo 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.”

En concordancia con el artículo citado precedentemente, el artículo 146 ibídem señala:

“Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

(...)

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

(...)

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo. (...)

Para entender con mayor claridad el contenido del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, debe señalarse que esta norma se compone de dos (2) partes que deben ser claramente diferenciadas para poder establecer su alcance:

En la primera parte, establece un derecho y es el derecho a que los consumos sean medidos, con el propósito de que esta medición sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Este es el enunciado general que establece la ley tanto en favor de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, como de la propia empresa.

La ley señala que, cuando sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente los consumos, con instrumentos, se podrá acudir a consumos promedios de otros períodos, o **con base en aforos individuales.**

La segunda parte de la norma señala, que en los servicios en que, por razones de tipo técnico, de seguridad e interés social *no exista medición individual*, la respectiva comisión de regulación, que en el presente caso lo constituye la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, queda autorizada por el legislador para que **defina los parámetros adecuados para estimar el consumo.**

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Así, cuando no sea posible efectuar la medición de forma individual, la ley autoriza a la comisión respectiva para definir los parámetros para establecer el consumo.

La lectura coherente de ambas disposiciones de creación legal debe ser, necesariamente, que el principio general para el cobro del precio de los servicios públicos domiciliarios es la medición de los servicios; y solo cuando esta medición no pueda llevarse a cabo por las razones señaladas en la norma, la CRA debe definir los parámetros para *estimar* el consumo. Y fue precisamente lo que hizo la CRA, al expedir la Resolución 151 de 2001, en ejercicio de las facultades otorgadas por el legislador; al considerar que existían dificultades para la medición de los vertimientos a todos los usuarios del sistema de alcantarillado.

De manera que es la propia Ley 142 de 1994, la que ordena que los consumos de los servicios públicos sean medidos o aforados; y de manera excepcional, cuando no se puedan medir o aforar, por las razones señaladas en la norma, la misma autoriza a la CRA para definir los parámetros para *estimar* el consumo.

De donde es dable afirmar, que la SSPD lo que hizo al ordenar la reliquidación de las facturas de TEAM, con base en la diferencia de lecturas, fue avalar el cumplimiento de la ley que ordena que los consumos sean medidos o aforados.

Esta segunda parte de la norma es supletoria de la voluntad del legislador, puesto que sólo cuando no se puedan medir o aforar los consumos es que la CRA puede estimar el consumo; de donde se sigue, que *cuando sea posible medir el vertimiento, este resultado es el que se debe tener en cuenta para efectos de la facturación.*

La EAAB, por el contrario, incumplió el mandato de la ley 142 de 1994, conforme a los artículos mencionados anteriormente; y desconoció el derecho de TEAM a ***Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados.***

Así, debe señalarse, que en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley a la CRA, en el sentido de establecer los parámetros para estimar el consumo cuando éste no pueda ser medido o aforado, la entidad de regulación expidió la Resolución No. 151 de 2001, y dispuso en el artículo 1.2.1.1, que (...) ***“La demanda del servicio de alcantarillado es equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales o de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado (...).***

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Norma que, precisamente, entra a operar, de manera supletoria, cuando la orden proferida en la primera parte del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, *en el sentido de que los consumos sean medidos o aforados para que el resultado sea el elemento principal del precio*, no pueda ser cumplida, sea por razones de tipo técnico, seguridad e interés social. De ahí que esta disposición de la CRA pueda calificarse de supletoria de la voluntad del legislador para que opere cuando la orden principal del legislador de medir o aforar, no pueda ser cumplida.

Como antes se indicó, en ejercicio de las facultades otorgadas por la propia ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) estableció en la Resolución 151 de 2001, que la ***“(...) Demanda del servicio de alcantarillado es equivalente a la demanda del servicio de acueducto (...)”***, con el fin de **estimar el consumo**, tal como ordenó el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. Esta norma se aplica a la mayoría de los usuarios del servicio de alcantarillado, por lo costoso que resultaría para cada usuario instalar un equipo de medición, especialmente los domésticos, pero ello, en modo alguno significa, que cuando exista la posibilidad técnica de instalar equipos de medición o aforo, deba negársele este derecho al usuario, especialmente, aquéllos no residenciales que como TEAM, utilizan dentro de sus procesos productivos una cantidad considerable de agua que no se vierte al alcantarillado debido a la transformación de esta en su proceso industrial, contrario a lo que sucede con los usuarios domésticos que vierten una cantidad muy similar al agua que consumen por acueducto o fuentes alternas. De ahí que se justifique que un usuario que no vierte al alcantarillado la misma cantidad de agua que consume por acueducto, tenga la posibilidad legal de exigir que el servicio se cobre con base en la medición real y no con base en un consumo “estimado” por la CRA.

Precisamente, en estos casos en que no exista medición individual, sea por razones técnicas, de seguridad o interés social, es que el legislador facultó a la CRA para hacer una estimación del consumo, casos en los cuales es más que justificado que se establezca un sistema para estimar el consumo para no obligar a cada usuario a que instale un equipo de medición de vertimientos. Lo cual no significa, que cuando el usuario, en especial el industrial, *que transforma el agua del acueducto en su proceso industrial y por ende no vierte al alcantarillado todo lo que consume por acueducto*, exija la medición de sus vertimientos, se objete este derecho, con el argumento -no jurídico-, que debe continuar aplicándose el mismo parámetro de estimación que ha hecho la CRA puesto que de esta manera, cumpliendo la ley, la EAAB percibiría menores ingresos. Son todas razones económicas y no jurídicas

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

las que ha expuesto la EAAB para acusar de ilegalidad el acto de la SSPD, entidad que funda su actuación únicamente en lo señalado por la ley.

Y la CRA, como antes se indicó, atendiendo al mandato de legislador y precisamente, en ejercicio de estas facultades, expidió la Resolución No. 151 de 2001, lo cual no significa, que necesaria y obligatoriamente debe ser aplicada en todos los casos y a todos los usuarios, puesto que, precisamente, la propia CRA estableció por medio de una norma, como una obligación del gran consumidor no residencial del servicio de alcantarillado, la instalación de quipos de medición.

En efecto:

La Resolución 151 de 2001 expedida por la CRA, se refiere al **Gran Consumidor no residencial del servicio de alcantarillado** señalando que: ***“Para los efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto”***.

En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales (...)”.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 302 de 2001, modificado por el artículo 6 del Decreto 229 de 2002, señala:

“(...) Los grandes consumidores no residenciales deberán instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico”.

Así pues, el derecho a la medición es un derecho indiscutible establecido por el legislador en la primera parte del artículo 146 ibídem; sin embargo, cuando esta medición no pueda llevarse a cabo por las razones señaladas en la segunda parte de la disposición, el legislador facultó a la CRA para estimar el consumo; y fue en ejercicio de estas facultades que la CRA resolvió establecer en el artículo 1.2.1.1. de la Resolución 151 de 2001, que ***“la demanda del servicio de alcantarillado es equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado (...)***”.

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Incluso, para grandes consumidores, lo que fue planteado como un derecho de todos los usuarios de los servicios públicos, así como de las empresas prestadoras, se convierte en una obligación, conforme al artículo 17 del Decreto 302 de 2001.

La CRA, entidad de la cual la EAAB predica la competencia para regular procedimientos, tarifas y todo lo relacionado con la prestación del servicio público, en diferentes conceptos ha expedido los lineamientos para que se haga esta medición, sin que en ninguno de ellos haya señalado que la medición o aforo de los vertimientos implique cambio en la fórmula tarifaria o que deba expedirse una norma especial para que los vertimientos puedan medirse. De hecho, la norma expedida por el legislador no condiciona la efectividad del derecho a la medición a la expedición de alguna norma por parte de la CRA, autorización que sí se le dio a la comisión mencionada, cuando los servicios no puedan ser medidos, por razones técnicas, entre otras.

La CRA ha interpretado con autoridad las anteriores disposiciones, tanto el derecho a la medición o aforo consagrado en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, como la fórmula determinada para establecer el “consumo” cuando tal medición no pueda llevarse a cabo.

Así, por ejemplo, en el **Concepto No. 7421 de 2009** señala la CRA:

*“En relación con el cobro de la tarifa de alcantarillado a partir del consumo de acueducto, es importante resaltar que, como principio general el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994 establece que **la empresa y el suscriptor tienen derecho a que los consumos se midan**; a que **se emplee para ello los instrumentos de medida técnicamente diseñados para el efecto**, a fin que el consumo medido, sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

*La misma norma en comento, a partir del reconocimiento de las características particulares de los servicios de saneamiento básico, establece **como excepción al principio antes enunciado, la posibilidad del cobro del servicio a partir de parámetros que estimen la producción de residuos** (líquidos para el servicio de alcantarillado y sólidos para el servicio de aseo). **Dichos parámetros prevén la norma, deben ser establecidos por el ente regulador y este así lo hizo en las metodologías tarifarias respectivas.***

***En desarrollo de lo anterior y dadas las dificultades técnicas para realizar el aforo que permita la medición directa del volumen vertido a la red de alcantarillado**, las Resoluciones CRA No. 151 de 2001, en su Título I, Capítulo 2,*

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Sección 1.2.1, Artículo 1.2.1.1 y la CRA No. 271 de 2003, en su Artículo 1, definen la Demanda del Servicio de Alcantarillado como la "(...) equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado".

*De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que **las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto, debe entenderse que éstas son normas de carácter general, es decir aplicables a todos los prestadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el país, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes del alcantarillado aproximadamente la misma cantidad de agua con que se abastecen.***

*No quiere decir lo anterior, que no se puedan presentar **situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado, en el que se presenta la opción de aforar los vertimientos. Desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, ó en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos.***

La CRA no pudo ser más clara al pronunciarse sobre el asunto que nos compete, en el concepto anterior. De ninguna manera señala la CRA, ni en las resoluciones o decretos que ha expedido, y tampoco lo hace en sus conceptos, que se requiera de norma especial o regulación específica para que se puedan efectuar mediciones o aforo de vertimientos, como lo exige la EAAB en el ejercicio del medio de control, pues la prestadora sólo debe estar al contenido de los citados artículos 9.1. y 146, de la Ley 142 de 1994, normas que facultan la medición de los vertimientos cuando ello sea técnicamente factible, como lo es en el caso de TEAM, tanto es ello así, que tales mediciones o aforos de vertimientos se han venido realizando por espacio de 13 años, sin que jamás la EAAB haya exigido la existencia de una regulación especial, diferente de los artículos 9.1 y 146 de la Ley 142 de 1994.

Por el contrario, para el caso en el cual no se pueda cumplir con el mandato general consagrado en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, es decir, cuando por razones técnicas, seguridad o interés social no se pueda medir o aforar el vertimiento, ahí sí

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

se requiere de una norma especial para “estimar” el consumo, norma que, expedida en ejercicio de las facultades otorgadas por el legislador, la constituye la Resolución 151 de 2001.

De manera que cuando la SSPD avaló el resultado arrojado por los equipos de medición de TEAM, **equipos de medición que la técnica tiene disponibles y que además fueron autorizados por la EAAB**, no hizo cosa diferente que cumplir la ley.

El artículo 84 de la Constitución señala que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentadas de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales.

En consecuencia, resulta ilegal que se pretenda exigir una norma por parte de la CRA que regule el procedimiento de medición del alcantarillado o expida una “regulación específica” o “especial” para medir o aforar los vertimientos, cuando la ley no le ha conferido en parte alguna esta facultad, ya que el legislador autorizó esta medición o aforo de manera directa, sin que se condicionara el ejercicio del derecho a la expedición de una norma posterior que lo reglamentara.

Por lo anterior, los cargos aplicación indebida de las normas en que debió fundarse el acto demandado, ni el de falsa motivación, deben prosperar, puesto que la EAAB no explica el concepto de la violación de la ley y, por ende, no desvirtúa con sus argumentos la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo.

Ahora bien, para la medición de los vertimientos de aguas residuales, que según los conceptos emitidos por la CRA, es técnicamente posible, , la misma entidad ha establecido en los conceptos emitidos que hay diferentes sistemas para llevar a cabo esta medición o aforo, como las canaletas parshall, las estructuras de volumen, los sistemas de vertederos o tecnologías más desarrolladas que *permiten medir los flujos continuos de caudal*, a los cuales se refiere el numeral 4° del artículo 15 del Decreto 302 de 2000.

Pero además de ser un derecho, la instalación de equipos de medición es una obligación de los grandes consumidores, tal como establece el *artículo 17 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 229 de 2002, al señalar:*

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

“los grandes consumidores deben instalar equipos de medición de acuerdo a los lineamientos que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico”.

TEAM es un “GRAN CONSUMIDOR” de acueducto pues el promedio histórico de consumo de acueducto supera los 60.000Mts³, y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRA 271 de 2003 “Por la cual se modifica el artículo 1.2.1.1. y la Sección 5.2.1. del Capítulo 2, del Título V de la Resolución CRA número 151 de 2001” es gran consumidor del servicio de alcantarillado, por ser gran consumidor de acueducto.

La norma señala:

“Gran Consumidor no residencial del Servicio de Acueducto. Es todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales. Para los efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto.

Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado. Para los efectos del artículo 17 del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto.”

En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a las redes ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales.

En concordancia con lo anterior, el inciso 4° del artículo 15 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del decreto 229 de 2002 establece, que la entidad prestadora de los servicios públicos *podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales y el usuario puede hacer uso de ellas y la prestadora está en la obligación de aceptarlas y realizar la consecuente medición.*

Normas que no son aplicables exclusivamente a los usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado, pues la ley no lo dispuso así; sin embargo, TEAM cumple con este requisito, además de ser gran consumidor de acueducto y de alcantarillado; y la CRA, interpretando con autoridad las anteriores disposiciones ha señalado:

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

“(...) No se puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición, se les cobre la prestación del servicio. El suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumpla con las especificaciones técnicas que exija el prestador del servicio y no puede descalificarse el aforo técnicamente realizado, con el argumento que el derecho de los usuarios consagrado en la ley se refiere al consumo producto de una medición permanente en un período de tiempo y no a una estimación instantánea, como es un aforo (...)”.

Según el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, ***“las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren (...)”.***

En atención a la anterior disposición, TEAM puso a disposición de la EAAB sus equipos de medición, **los cuales fueron avalados por la empresa**, conforme al **Oficio 0852-2002-912 de la EAAB**, que dispone que *“para el servicio de alcantarillado se tomará la sumatoria de los dos medidores instalados”.*

De igual manera, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la **Resolución No. 017966 del 31 de diciembre de 2001**, por medio de la cual estableció una metodología concreta para realizar la medición real del vertimiento al alcantarillado de la empresa, la cual ha sido aplicada durante 13 años basándose en la liquidación del consumo ***“con base en el aforo total del agua consumida”***, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CRA 151 de 2001, así como en el Decreto 302 de 2000, la cual fue cumplida por la EAAB durante 13 años. En todo caso, la autorización de la EAAB constituye un acto administrativo que no puede ser modificado o revocado sin el consentimiento del titular del derecho; y de ninguna manera TEAM ha consentido en la modificación del sistema de aforo de sus vertimientos durante más de 13 años.

La EAAB resolvió de repente incumplir el procedimiento aprobado y usado durante más de 13 años para facturar el servicio de alcantarillado a TEAM y facturar por concepto de alcantarillado la misma cantidad que por el consumo de acueducto, desconociendo el procedimiento previamente aprobado, plasmado también en una decisión de la SSPD, **violando el principio de confianza legítima y atentando contra la seguridad jurídica**, amén de haber transgredido el debido proceso puesto que sin que TEAM le haya autorizado revocó el procedimiento de aforo para la facturación del servicio de alcantarillado, habiendo éste creado un derecho a favor

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

de TEAM, con el argumento, que se trata de un procedimiento contra la ley que no los ata.

Durante los años 2011 y 2012, TEAM empezó a reclamar contra el sistema implantado por la EAAB, desconociendo los procedimientos previamente aprobados. De esta manera, la SSPD al resolver los recursos de apelación contra las decisiones de la EAAB, le ordenó a la EAAB que reliquidara las facturas de TEAM con base en la diferencia de lecturas registradas por el medidor de alcantarillado, decisiones que la EAAB cumplió, atendiendo las ordenes expedidas por el ente de control, sin que se alegara que ello implicaba cambios en la fórmula tarifaria.

Sin embargo, a partir del año 2014, la EAAB resolvió desconocer por completo el procedimiento aprobado para la facturación de los vertimientos de TEAM.

Desde el desconocimiento del derecho a la facturación por aforo de los vertimientos que la EAAB cumplió durante más de 13 años, TEAM se ha visto precisado a presentar reclamaciones y recursos contra las decisiones que han desconocido los derechos de la empresa consagrados en la ley 142 de 1994 y plasmados de manera concreta en un procedimiento de facturación establecido en la **Resolución No. 017966 del 31 de diciembre de 2001**, con fundamento en el resultado que arrojan sus medidores, autorizados previamente por la EAAB mediante el **Oficio 0852-2002-912**.

En las reclamaciones presentadas por TEAM se ha puesto de presente y se ha acreditado ante la EAAB:

- Que TEAM es un gran consumidor no residencial del servicio de alcantarillado; y por ser tal, debe instalar equipos de medición de vertimientos, tal como lo ordenó la CRA en el artículo 17 del Decreto 302 de 2000.
- Que TEAM cuenta con (i) un medidor electromagnético bridado de 2" marca FOXBORO modelo IMT25, para la medición de aguas residuales industriales, revisado y avalado por la División Laboratorio de Medidores de la EAAB y (ii) un medidor Iberconta de 1" No. M607198, para medir el agua que se descarga como aguas residuales domésticas.

Así, además de que los medidores instalados por TEAM para la medición de sus vertimientos industriales son idóneos para el efecto, pues son de aquellos que la técnica tiene disponibles, fueron instalados previa autorización y aval de la EAAB,

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

tal como consta en el **Oficio 0852-2002-912**, en el cual se dispone que ***“para el servicio de alcantarillado se tomará la sumatoria de los dos medidores instalados”***.

De manera tal manera que no resulta legal ni ético que en el medio de control incoado la EAAB señale que el acto administrativo expedido por la SSPD, precisamente ordenando tener en cuenta el resultado de los medidores, sea ilegal, por las razones que hoy pone de presente la EAAB

La **Resolución CRA 457 de 2008**, señala, que el **usuario tiene derecho a exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales**; y que tales instrumentos deben contar con la certificación emitida por un laboratorio debidamente acreditado por la entidad nacional de acreditación competente, desvirtuando así, la afirmación de la EAAB, que la facturación no puede realizarse con base en la medición real o aforo de los vertimientos porque no existe norma alguna que consagre este procedimiento.

Así, ***“(...) al instalar un equipo de medida, este deberá contar con su respectivo informe emitido por un laboratorio debidamente acreditado por la entidad nacional de acreditación competente para el efecto, en donde consten los resultados de la calibración de manera que se pueda verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas consagradas en el Contrato de Servicios Públicos”***.

TEAM cuenta con medidores electromagnéticos para la medición de sus vertimientos, como antes se señaló, lo que implica que en principio no se “calibran”, dado que no contienen mecanismos mecánicos que puedan fallar. Estos medidores tienen un elemento sensor constituido por electrodos que, dadas sus características técnicas, únicamente pueden ver afectada su exactitud metrológica debido a la acumulación de residuos en su interior y no a fallas o desgastes asociados a mecanismos mecánicos que sí deben ser calibrados. Por ello la limpieza y verificación del instrumento que se realiza con una periodicidad que garantiza su correcto funcionamiento, tal como se puede apreciar en la hoja de vida del tipo de equipo instalado por TEAM y avalado por la EAAB para medir los vertimientos al alcantarillado.

Ahora bien, como antes se indicó, el respectivo informe de calibración referido anteriormente, únicamente se exige para la verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas consagradas en el Contrato de Condiciones Uniformes; y si

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

estas condiciones técnicas no han sido fijadas por la EAAB en tales contratos, consecuencias de cuya omisión no pueden ser trasladadas al usuario, éste podrá usar los equipos de medición que tenga la técnica disponibles, por lo cual, estos resultados de calibración no serían legalmente exigibles; y el usuario deberá acreditar el cumplimiento de normas técnicas de acuerdo con un programa de gestión.

Sin perjuicio de lo anterior, el equipo FOXBORO de medición fue calibrado por el **laboratorio Saytec** que se encuentra acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) para calibración In Situ de medidores y para la medición de fluidos, dentro de los cuales se encuentran los vertimientos.

El equipo técnico de TEAM ha explicado el proceso de calibración en los siguientes términos:

"El proceso de calibración consiste en instalar en la misma línea de tubería un medidor de flujo másico que tiene una exactitud de 0.1%, es decir 5 veces más exacto que el medidor magnético que se va a calibrar y que cuenta con una exactitud de 0.5 %.

Luego hacen recircular agua potable a temperatura ambiente, aprox 20°C, desde un depósito de agua a través de la tubería y los dos medidores a diferentes rangos de caudal (los que aparecen reportados en el certificado de calibración), teniendo en cuenta la medida de medidor de flujo másico (patrón) vs la medición del medidor magnético (instrumento a calibrar) y realizando el cálculo de la incertidumbre de la medición se determina el error del instrumento que se está calibrando.

La incertidumbre de la medición es la desviación que se puede presentar en el proceso de calibración, que aunque generalmente es un valor no significativo debe ser calculado."

TEAM ha acreditado el cumplimiento de las normas técnicas de los equipos de medición instalados para la medición de los vertimientos, por lo cual recibieron autorización de la propia prestadora; y además cuenta con la certificación expedida por el Organismo Nacional de Acreditación, ONAC, que da fe de la acreditación de laboratorio que calibra el medidor de aguas residuales domésticas FOXBORO.

Así puede afirmarse, que la medición realizada por TEAM de sus vertimientos ha sido técnicamente realizada con equipos de medición que la técnica ha hecho disponibles.

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Ninguno de los cargos de nulidad debe prosperar, por no haber sido probados, dentro de ellos, la alegada incompetencia de la SSPD, reclamando de la CRA dicha competencia para que esta Comisión expida una regulación que contemple la descarga al alcantarillado como variable para determinar el cobro del servicio; o que modifique la fórmula tarifaria, o que regule el procedimiento de facturación. En nuestra consideración, derivada de la ley y los conceptos de la CRA, no se requiere la expedición de procedimiento especial alguno que contemple la descarga al alcantarillado como variable para determinar el cobro, ni se requiere modificación de fórmula tarifaria alguna.

La medición se debe hacer con los equipos que la técnica tenga disponibles **-la EAAB debe probar si los equipos no son técnicamente idóneos para la medición-, y la tarifa aplicable es la misma contemplada en la fórmula tarifaria establecida por la CRA en la Resolución 287 de 2004;** sólo que en un caso se aplica al consumo real por haber sido “medido” y en otro caso, como ocurre para los usuarios domésticos, la misma tarifa se aplica al consumo de alcantarillado “estimado” según los parámetros definidos por la CRA, tal como la autorizó el legislador en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

La ley 142 de 1994, se reitera, no condiciona el ejercicio del derecho a la medición de los consumos para que esta medición sea el elemento principal que se cobra al usuario, a la expedición de una norma de la CRA; tampoco que al medirse los vertimientos se esté modificando la fórmula tarifaria como lo ha querido hacer ver la EAAB ante los diferentes despachos judiciales, induciéndolos en error.

No puede perderse de vista, que la SSPD es una entidad del Estado cuya principal función es de vigilancia y control a los prestadores de servicios domiciliarios, sean estos públicos, privados o mixtos, para hacer que se cumpla la ley y evitar abusos respecto de los usuarios en la prestación de los servicios públicos

Es pues, la entidad del Estado competente para vigilar que los prestadores de los servicios públicos se adecúen a la ley y reconozcan los derechos que el legislador le ha otorgado a los usuarios, como el derecho a que sus consumos como el vertimiento, sean medidos o aforados, para que tal medición constituya el elemento principal del precio, actuación desplegada por la SSPD en el acto administrativo demandado.

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

TEAM, como antes se indicó, es un gran consumidor de acueducto y alcantarillado y por ello, no sólo tiene el derecho a que sus vertimientos sean medidos, sino también, que tiene la obligación de instalar equipos de medición de vertimientos, conforme a los lineamientos que expida la CRA.

De otra parte, carece de sustento probatorio la afirmación de la EAAB cuando señala en la parte introductoria del medio de control, que la SSPD ha establecido un tratamiento especial para cobrar a TEAM el servicio de alcantarillado. El cobro de la factura del servicio de alcantarillado conforme al resultado arrojado por los equipos de medición de TEAM, avalados por la propia EAAB es un derecho de la empresa consagrado en la Ley 142 de 1994, concretamente en los artículos 9.1 y 146, derecho que, si bien venía reconociéndose por la EAAB a TEAM, por espacio de 13 años, dejó de reconocerlo de manera repentina, sin fundamento alguno, vulnerando los principios de buena fe y confianza legítima.

La medición de los vertimientos al alcantarillado no implica **modificación de la fórmula tarifaria** establecida por la CRA; se aplica la misma tarifa que estableció la CRA a través de la Resolución 287 de 2004. Sólo que en un caso se aplica la tarifa al consumo medido o aforado y en otro caso se aplica al consumo estimado por la CRA, cuando no haya medición individual, según la autorización del legislador en el literal 6 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

En todo caso, el medio de control por parte de la EAAB tiene como propósito, establecer si la SSPD al expedir la resolución demandada violó la ley y no tiene como fin establecer si del cumplimiento de la ley, midiendo o aforando los vertimientos, se genera un subsidio para los usuarios no residenciales que en sus procesos productivos utilizan una gran cantidad de agua que no vierten al sistema de alcantarillado público; razón por la cual se ha solicitado, que tales vertimientos sean medidos para que la tarifa a pagar sea justa y se pague exactamente el consumo; es decir, lo que se vierte, a diferencia de lo que ocurre con usuarios domésticos que vierten aproximadamente la misma cantidad de agua que consumen, razón por la cual resulta plenamente justificable que la CRA haya establecido un sistema de facturación como el consagrado en la Resolución No. 151 de 2001, teniendo en cuenta el consumo del acueducto.

Para el caso de usuarios industriales y grandes consumidores como TEAM, sería ilegal, injusto y desproporcionado que se cobre el servicio de alcantarillado con base en el consumo del agua, cuando esta cantidad de agua no se vierte al sistema de alcantarillado; implicaría ni más ni menos, la obligación para TEAM de pagar por un servicio que no está utilizando.

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Y no como señala la EAAB, que se debe cobrar por alcantarillado el valor equivalente al consumo de acueducto, viértase o no, por lo dicho; se estaría cobrando un servicio no prestado y ello va contra la ley. Y precisamente es lo que ha defendido el ente del Estado, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya función se ha visto debilitada y cercenada por los fallos judiciales que le han desconocido sus competencias para favorecer una posición económica de la EAAB y no el cumplimiento de las órdenes del legislador, y de su soberanía, que se cobre al usuario el consumo que sea medido, como norma general.

Así, está demostrado, contrario a lo señalado por la EAAB, que sí se ha contemplado la medición de la descarga al alcantarillado para determinar el cobro del servicio, tal como lo ha señalado la Ley 142 de 1994, así como la propia CRA en múltiples conceptos y ha sido aceptado por la EAAB en el caso de TEAM que incluso, avaló sus equipos de medición de vertimientos durante 13 años y facturó el servicio de alcantarillado con base en el resultado real arrojado por los medidores previamente aprobados.

Conforme a los conceptos expedidos por la CRA al respecto de la posibilidad técnica y jurídica de medir los vertimientos al alcantarillado sin que se requiera de norma especial, la entidad así mismo ha señalado la posibilidad de que el alcantarillado también sea determinado, sustrayendo del consumo de agua lo consumido en el proceso industrial, señalando:

“Desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado o en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos,”.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado señaló en la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2002, N.I. 6572, con ponencia del Consejero CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, lo siguiente:

“La regulación contenida en **Ley 142 de 1994** y en las Resoluciones 8 y 9 de 1995 vigentes para la época de los hechos; 138 de 2000 y 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) **permiten establecer que la tarifa para el cobro del servicio de alcantarillado debe determinarse con base en el aforo de los vertimientos, cuando el usuario no residencial ha solicitado su medición, como ocurrió en sub-judice.**

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

No hay razón válida para sostener que existen impedimentos técnicos que impiden aforar los vertimientos de grandes consumidores no residenciales, máxime cuando la normativa que en desarrollo de la Ley 142 ha expedido la CRA contempla para estos el derecho de solicitar su medición. Los impedimentos técnicos que la EE.AA.BB. aduce, existirían para la medición de los vertimientos del servicio domiciliario de alcantarillado que se presta a usuarios residenciales, cuyo cobro dicho sea de paso se cobra sobre un porcentaje del agua consumida (80%) y no sobre la totalidad, como erradamente lo afirma esa entidad.

(...)

*Como lo que se controvierte es el volumen del consumo que de acuerdo al régimen jurídico debe servir de base para la determinación de la tarifa para el cobro del servicio, que según quedó dicho, es el correspondiente a los vertimientos aforados, en observancia de la Ley 142 (...) GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. debe pagar los dos cargos fijos del servicio de alcantarillado, correspondientes a la disponibilidad permanente y a la conexión del servicio. Y que, en relación con el tercer cargo, correspondiente a consumo, está obligada a **pagar la tarifa que se le cobre de acuerdo con el volumen aforado de agua vertida efectivamente al alcantarillado.***

V. CONSIDERACIONES FINALES:

- **Es posible con base en la legislación vigente, consagrada especialmente en la Ley 142 de 1994, técnica y legalmente medir los vertimientos; la decisión de la SSPD se ajusta a derecho.**

No existe fundamento alguno para considerar que la SSPD se extralimitó en sus funciones al proferir el acto acusado, por cuanto el fundamento de la SSPD para ordenarle a la EAAB tener en cuenta para la reliquidación de las facturas, los resultados de los medidores de TEAM, fue la Ley 142 de 1994, especialmente, los artículos 9° y 46, que señalan como derecho de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicamente apropiados; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra en las facturas.

Para concluir debe señalarse, contrario a lo afirmado por la EAAB, que:

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

1) **No se requiere resolución alguna de la CRA** estableciendo que a los grandes consumidores de alcantarillado se les debe facturar el servicio con base en un parámetro diferente al consumo de acueducto, por cuanto ello es señalado por la propia ley 142 de 1994, en el artículo 146;

2) **Tampoco es necesario que la CRA expida una fórmula tarifaria** para la facturación del servicio de alcantarillado con base en la medición o aforo por cuanto la fórmula aplicable es la misma, tanto para el cobro del servicio de alcantarillado determinado a partir del consumo de acueducto, como para el servicio de alcantarillado medido o aforado, cual es, la establecida en la Resolución 287 de 2004.

3) TEAM al igual que otros **usuarios del servicio de alcantarillado**, especialmente los grandes consumidores, no sólo están facultados sino que **tienen la obligación de instalar equipos para la medición de sus vertimientos**; El artículo 144 de la Ley 142 de 1994, le confiere el derecho a los usuarios que adquieran los instrumentos para medir el consumo a quien a bien tengan **y es obligación de la empresa aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas** que se hayan establecido en los contratos de condiciones uniformes o **cuando la técnica tenga disponibles instrumentos de medida más precisos**.

Así pues, son variadas las razones aducidas por la EAAB para sustraerse de la obligación de aceptar que los vertimientos de grandes usuarios industriales sean medidos, entre ellas, que no existe norma alguna que faculte a la SSPD para avalar la medición de los vertimientos de un usuario industrial como TEAM, desconociendo claras competencias de ente de control y vigilancia en materia de servicios públicos domiciliarios y lo señalado por el legislador en la Ley 142 de 1994; ha indicado también la EAAB, que tampoco existe un procedimiento autorizado por la CRA, que según la EAAB es la autoridad competente para establecer tales procedimientos.

- **Consideraciones entorno a la Resolución No. 800 de 2017.**

Desde la expedición de la Ley 142 de 1994, es más clara la orden de legislador de que los vertimientos, entre otros servicios públicos sean medidos, para que esta medición sea el elemento principal del precio que se cobra al usuario; lo que significa, que **con base en las normas existentes en la legislación vigente es posible técnicamente la medición de los vertimientos para darle cumplimiento a la Ley 142 de 1994**, tal como lo ha venido sosteniendo la propia CRA en sus conceptos, entre ellos, en el concepto No. 7421 de 2009.

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Pese a la existencia de normas para la medición de vertimientos, la CRA resolvió expedir la **Resolución No. 800 de 2017**, estableciendo de manera concreta la “opción de medir los vertimientos”.

En efecto, la CRA expidió la Resolución 800 de 2017, ***por medio de la cual se establece la opción de medir los vertimientos al servicio público de alcantarillado***, sin que las prestadoras del servicio en adelante puedan negarse a aceptar el resultado de la medición de los vertimientos y a facturar con base en tal resultado, como ordena la ley 142 de 1994, y sin que las empresas prestadoras del servicio puedan negarse a aceptar estos resultados de la medición, como ha venido sucediendo con la EAAB, que ha esgrimido toda suerte de argumentos para no aceptar el resultado de esta medición para la facturación.

Así, si bien se aclaran y establecen algunos requisitos para el ejercicio de esta opción, lo cierto es que la Resolución 800 de 2017, confirma los argumentos que se han expuesto tanto por TEAM como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en defensa de la legalidad de la actuación del ente de control.

La Resolución 800 de 2017, recoge normas que están vigentes y hace expresa y aclara los requisitos para el proceso de calibración de medidores de fluidos que existen actualmente, pero que han confundido a varios despachos judiciales.

La Resolución 800 de 2017, no es una regulación que contenga nuevas normas para la medición de vertimientos, puesto que todas las normas señaladas existen en la actualidad en la legislación colombiana; sin embargo, confirma que sí es posible medir los vertimientos y facturar conforme a esta medición, aspectos que han sido desestimados por la EAAB.

En concepto de la CRA referido anteriormente, señaló:

“De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que *las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto, debe entenderse que éstas son normas de carácter general, es decir aplicables a todos los prestadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el país, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes del alcantarillado aproximadamente la misma cantidad de agua con que se abastecen.*”

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

No quiere decir lo anterior, que no se puedan presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado, en el que se presenta la opción de aforar los vertimientos. Desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, ó en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos.

En nuestra consideración la Resolución 800 de 2017, no regula situaciones distintas de lo que las normas vigentes contienen, por lo cual antes y después de su vigencia es posible la medición de los vertimientos y la facturación con base en ella; sin embargo, debe decirse, que tal resolución, si resulta ser desafortunada en algunos aspectos tales como, que ***deja al arbitrio total de las empresas prestadoras del servicio la potestad de aprobar o no aprobar la opción de medir los vertimientos de un usuario, convirtiendo así a estas empresas en JUEZ Y PARTE***; y siendo parte interesada en que NO SE MIDAN LOS VERTIMIENTOS por cuanto ello, según ha sido expuesto en diferentes demandas, representaría un menor ingreso para la EAAB, dejando como ha ocurrido hasta ahora, en letra escrita el contenido normativo de la Ley 142 de 1994, artículos 9 y 146, e impidiendo que los grandes consumidores de acueducto y alcantarillado no puedan hacer uso de sus derechos, puesto que está visto y demostrado que la EAAB no aprobará la facturación del servicio de alcantarillado con base en la medición de los vertimientos pues ello representa menores ingresos; y en tal virtud continuará en la tónica obstaculizar cualquier intento de medición con cualquier argumentos.

Ahora bien. Si bien está claro que para la CRA sí es posible la medición de los vertimientos, tanto es ello así que lo plasma de manera concreta y expresa en una resolución, lo cierto es que la inexistencia de norma o procedimiento establecido por la CRA no podrá continuar siendo un argumento para rechazar la medición de los vertimientos, toda vez que el ente regulador señaló de manera expresa que ***“La solicitud deberá ser aprobada cuando se verifique por el prestador que es técnicamente factible la medición de los vertimientos y su negativa sólo procederá con fundamento en razones técnicas debidamente soportadas por el prestador”***.

Sin embargo, respecto de la EAAB, se avizora la improbabilidad de que la EAAB llegue a aprobar para algún usuario la opción de medir los vertidos, de tal manera que es posible inferir, que esta resolución lejos de solucionar un problema que

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

aqueja al sector industrial que usa como materia prima el agua, lo agrava, otorgando potestades extraordinarias a los prestadores, haciendo que dependan de la voluntad de éstos, exclusivamente, acceder a un beneficio que le otorgó la ley a los grandes usuarios del servicio de acueducto y alcantarillado.

De hecho, TEAM presentó solicitud de medición de vertimientos el día 26 de diciembre de 2017, solicitud que fue respondida por la EAAB rechazando la opción, mediante decisión S-2018-057242 del 22 de febrero de 2018.

TEAM resolvió no recurrir el acto administrativo anterior para no esperar el trámite del recurso de reposición y apelación, por lo cual, en aras del principio de celeridad y economía, resolvió atender las observaciones presentadas por la EAAB en su negativa y presentar nueva solicitud. Esperaremos la respuesta de la EAAB a esta solicitud, con la esperanza de que ella sea positiva y se acceda a la autorización de la solicitud de la opción ejercida para la medición de los vertimientos.

La Resolución 800 de 2017, también deja al arbitrio y criterio del prestador del servicio, establecer las características técnicas del dispositivo y/o estructura de medición, tal como lo señala en el artículo 7°. Si bien el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 contiene una disposición similar, la ley sólo indicó la posibilidad de que el prestador del servicio establezca las condiciones técnicas de los medidores, pudiéndose entonces acceder a los medidores con las características técnicas que existan disponibles en el mercado, que permitan una medición segura.

La resolución en comento no establece las consecuencias derivadas de la omisión del prestador en fijar estas características técnicas de los equipos de medición, haciendo que dependa de la voluntad exclusiva del prestador del servicio establecer tales características técnicas.

En relación con la calibración de los equipos de medición, el artículo 8 de la Resolución señala: **“Calibración de los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos. Todos los dispositivos y/o estructuras de medición de vertimientos deberán contar con la certificación de calibración correspondiente, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para la calibración de dispositivos de medición de fluidos líquidos y/o estructuras de medición de vertimientos.”**

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

2.2.1.7.9.5. y 2.2.1.7.16.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015”.

TEAM ha sido acreditado en todos los despachos judiciales donde cursan procesos de vertimientos, que los equipos de medición utilizados cumplen con los requisitos técnicos para realizar los vertimientos, tanto es así que fue autorizado por el mismo prestador en el pasado; y que el laboratorio que calibra los equipos de medición se encuentra acreditado ante el ONAC, lo que garantiza la medición técnica de los vertimientos.

La CRA ratifica en esta resolución los requisitos que deberán cumplirse para que proceda la opción de medir los vertimientos, requisitos que se vienen cumpliendo por parte de TEAM; no refiere la CRA a que se requiera de la expedición de una norma especial para ello, pues el legislador fue lo suficientemente claro al respecto señalando la obligación para el prestador de aprobar la solicitud de medir los vertimientos formulada por el usuario, sin que esta solicitud pueda negarse cuando sea técnicamente factible la medición. Advierte la norma, **que sólo procederá la negativa del prestador, por razones técnicas debidamente soportadas**. Luego la ausencia de norma expedida por la CRA no será más un argumento que pueda usar la EAAB para negarse a medir los vertimientos.

En razón de lo expuesto, ninguno de los cargos formulados está llamado a prosperar, por cuanto la EAAB con ninguno de los argumentos expuestos logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo atacado

- Consideraciones entorno a fallos judiciales.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, había expedido diferentes sentencias desestimando las pretensiones de nulidad de LA EAAB y reconociendo los derechos de los muchos usuarios del servicio de alcantarillado que han venido solicitando la facturación con base en la medición;

Sin embargo, se ha cambiado esa posición favoreciendo la que venía aplicándose en la Subsección A de la Sección A del mismo tribunal así, como en el Consejo de Estado.

No referiremos brevemente a la sentencia del 20 de febrero de 2020, expediente 2015-00442-01, siendo ponente Oscar Armando Dimaté, en la cual hace un interesante resumen de las posiciones expuestas en favor y en contra de la medición de vertimientos, haciendo referencia incluso a la sentencia del 15 de

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

febrero de 2018, expediente 2017-00185-00, del Consejo de Estado, donde el tribunal de lo contencioso administrativo reconoció la importancia jurídica de asunto tendiente a la unificación jurisprudencial y rectificó la tesis que hasta ahora había sustentado en favor de la medición de los vertimientos, con el siguiente argumento:

“Si bien existe un derecho de los usuarios a que se midan sus consumos reales, también es cierto que dichas mediciones debían realizarse mediante instrumentos tecnológicos adecuados y que para el caso de los grandes consumidores, los equipos de medición a instalar debían cumplir con los lineamientos, términos y plazos que para el efecto fijara la Comisión de Regulación de Agua Potable (Art. 17 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 229 de 2002 y artículo 9 de la Ley 142 de 1004); comisión que sólo reguló el asunto hasta el 28 de julio de 2017 mediante la expedición de la Resolución No. 800”.

Para dicho Despacho judicial, existe un derecho de los usuarios a que se midan sus consumos reales; con instrumentos tecnológicos apropiados según lineamientos de la CRA y estos lineamientos fueron regulados mediante la expedición de la Resolución CRA 800.

Sin embargo, de esta afirmación muy respetable, no la compartimos pues lo único que exigió el legislador fue una medición con instrumentos tecnológicos apropiados; pero esta circunstancia o calificación no puede dejarse al arbitrio del prestador, que siempre ha encontrado un motivo para indicar que los equipos usados por los usuarios no son tecnológicamente apropiados, desconociendo los derechos de los usuarios otorgados por el legislador.

Dejar a las empresas de servicios públicos la potestad y aprobar los equipos de medición, modificar los contratos de condiciones uniformes para establecer las características técnicas que éstos deben cumplir y permitir que se apliquen las tarifas consagradas en la Resolución CRA 287 al caudal de vertido, sin que exista una regulación diferente de tarifas, entre otras potestades de la EAAB, conduce al fracaso del reconocimiento del derecho de los usuarios de los servicios de alcantarillado, especialmente de los grandes consumidores de vertimientos, pues la EAAB se opone de manera férrea y rotunda a facturar el servicio con base en la medición, puesto esto, según lo ha expuesto en diferentes memoriales, conduce a unos menores ingresos, pues el consumo de alcantarillado no está fundamentado en la descarga efectiva, y se basa en un mecanismo tendiente a soportar los gastos de un servicio de manera equitativa para subsidiar por parte de los estratos más altos y de mayores ingresos a los estratos más bajos y de menores ingresos. En

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

suma, la EAAB ha dicho que no tiene norma técnica de medidores de vertimientos y se presume que no la tendrá, por mera conveniencia económica, transgrediendo la ley y los derechos de los usuarios.

En suma, mientras se siga dejando a potestad de los prestadores de servicios públicos regular los términos y condiciones en que se reconocería los derechos de los usuarios a la medición de sus vertimientos y dejando sin herramientas coercitivas al ente de control cuya principal función es vigilar el cumplimiento de la ley y el reconocimiento de los derechos de los usuarios de servicios públicos, los usuarios no verán satisfechos sus derechos, otorgados por el legislador, pues siempre encontrarán un motivo y una razón de carácter legal, técnica, de equidad o conveniencia, para no acceder al reconocimientos de este derecho.

VI. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

El Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2011 Rad. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09), en ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, se ha pronunciado respecto de los requisitos de la demanda, de la siguiente manera:

*“Sea la oportunidad para manifestar que, a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando **en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos**. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. **Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación**, a contrario sensu, **se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos** y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º *ibídem*.”*

Conforme es fácil advertir en la demanda incoada por la EAAB, ésta no sustenta los cargos de nulidad formulados; esto es, no explica el concepto de violación de la ley. Por consiguiente, debe prosperar la excepción de inepta demanda.

VII. PETICIÓN.

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Por las razones expuestas en el presente escrito de intervención como tercero interesado, solicito de manera respetuosa se desestimen las pretensiones de la demanda incoadas por la EAAB en el medio de control formulado contra la **Resolución SSPD 20198140375525 del 12 de diciembre de 2019.**

VIII. PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Con el fin de desvirtuar las afirmaciones y pretensiones de la EAAB, solicito que se tengan como prueba los documentos aportados con la demanda; y además solicito se tengan como prueba documental los documentos que relaciono a continuación, las cuales se aportan en copia simple, en virtud de lo señalado en el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, que entró a regir para los procesos contenciosos administrativos el 1° de enero de 2014, tal como lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 15 de mayo de 2014, con radicado 2011-00462, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero.

1. Concepto CRA No. 95891 de 2008.
2. Concepto CRA 7421 de 2009.
3. Concepto CRA de febrero 02 de 2010.
4. Oficio 0852-2002-912 de la EAAB, que dispone que “para el servicio de alcantarillado se tomará la sumatoria de los dos medidores instalados”.
5. Resolución No. 017966 del 31 de diciembre de 2001.
6. Concepto ONAC. DT-16-2131-2016-06-24 de fecha 24 de junio de 2016, dirigida a la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.
7. Certificado de calibración expedido por el laboratorio Saytec.
8. Acreditación del laboratorio calibrador ante el Organismo Nacional de Acreditación.

La Resolución 800 de 2017 expedida por la CRA, puede consultarse en la página web de la entidad.

TESTIMONIOS:

Sin embargo de que la Litis versa sobre aspectos de derecho por interpretación normativa, se solicita que se decrete como prueba trasladada, el testimonio del señor **Ernesto Yesid Cely**, funcionario técnico de TEAM, quien rindió declaración juramentada en el proceso **No.11001-33-34-001-2015-00442-00**, en el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, en el cual es demandante la Empresa de

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (EAAB) y demandada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, habiendo solicitado la prueba TEAM FOODS COLOMBIA, como tercero interesado, testimonio que se practicó con audiencia de la EAAB y que versó sobre la posibilidad técnica de medir los vertimientos de TEAM y la idoneidad técnica de los equipos de medición usados y avalados por la EAAB para medir sus vertimientos. Así mismo, el testigo rindió testimonio sobre los alcances de la certificación que ha sido expedida por el ONAC en varios procesos judiciales al indicar que en Colombia no existen laboratorios acreditados para calibrar medidores en materia de alcantarillado; y si a pesar de ello es posible técnicamente medir los vertimientos al alcantarillado; y si los laboratorios como Saytec están en capacidad de para calibrar medidores de alcantarillado, además de encontrarse acreditados ante el ONAC.

Solicito el decreto de la prueba traslada, por economía procesal, pues en el proceso de origen se practicó con audiencia de la EAAB empresa contra la cual se aduce, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 174 del Código General del Proceso, para lo cual solicito se oficie al juzgado de origen con el fin de que aporte el audio de la prueba testimonial practicada.

IX. ANEXOS.

Anexo los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. El poder con que actúo otorgado por el representante legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
3. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

X. DIRECCIONES

1. TEAM FOODS recibe notificaciones en la Calle 45 A Sur No. 56-21 de Bogotá D.C. Correo electrónico: jnino@team.co
2. La suscrita apoderada las recibe en la Calle 100 No. 11A-07. Oficina 503 de Bogotá. D.C. Tel. 5235880. Correo electrónico: o.daza@conjuridicos.com; y oriettadazaa@gmail.com

ORIETTA DAZA ARIZA
LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

Abogados

Del señor Juez Tercero Administrativo de Bogotá.

Atentamente,



ORIETTA DAZA A.

C.C. No. 32.638.973 de Barranquilla

T.P. No. 37.144 del Consejo Superior de la Judicatura

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: btbYv07MzE

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TEAM FOODS COLOMBIA S A Y PODRA UTILIZAR LAS SIGLAS ACEGRASAS S A TECNOLOGIA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS TEAM S A Y FAGRAVE S A

SIGLA : ACEGRASAS S A TECNOLOGIA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS TEAM S A Y FAGRAVE S A

N.I.T. : 860.000.006-4

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00011335 DEL 28 DE MARZO DE 1972

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: btbYv07MzE

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

ACTIVO TOTAL : 993,764,266,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 45 A SUR NO. 56 21

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : jnino@alianzateam.com

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 45 A SUR NO. 56 21

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : jnino@alianzateam.com

CERTIFICA:

Agencia: Guachené (Cauca).

CERTIFICA:

Escritura Pública No.2890, Notaría 6 de Bogotá, el 21 de septiembre de 1.959, inscrita el 28 de septiembre de 1.959, bajo el número 44.350 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada: "ACEGRAS - ACEITES Y GRASAS VEGETALES, LIMITADA".

CERTIFICA:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3152	27-XI-1959	10 BOGOTA	3-XII-1959 NO.44890
3202	30-IX-1960	10 BOGOTA	5-X-1960 NO.47670
1039	1-III-1961	10 BOGOTA	6-III-1961 NO.49097
4086	31-VIII-1961	10 BOGOTA	6-IX-1961 NO.50890
179	26-I-1962	10 BOGOTA	31-I-1962 NO.52548
3133	19-VI-1962	10 BOGOTA	27-VI-1962 NO.53949
6626	5-XII-1962	10 BOGOTA	12-XII-1962 NO.55594
767	4-III-1963	10 BOGOTA	7-III-1963 NO.56416
3446	5-VIII-1963	10 BOGOTA	13-VIII-1963 NO.58006
950	13-III-1964	10 BOGOTA	18-III-1964 NO.60343

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: btbYv07MzE

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

4905	24-XI-1964	10 BOGOTA	28-XI-1964 NO.63059
324	5-II-1966	10 BOGOTA	15-II-1966 NO.67575
342	3-II-1967	10 BOGOTA	9-II-1967 NO.71169
5575	4-XI-1967	10 BOGOTA	14-XI-1967 NO.73992
709	26-II-1969	10 BOGOTA	8-IV-1969 NO.79992
3112	3-VII-1969	10 BOGOTA	19-VIII-1969 NO.81554
4159	29-VIII-1969	10 BOGOTA	8-IX-1969 NO.81806
17	11-I-1971	2 BOGOTA	18-I-1971 NO.43540
0029	13-I-1971	2 BOGOTA	19-I-1972 NO.287
6224	10-XI-1973	2 BOGOTA	22-XI-1973 NO.13402
1480	5-VI-1976	2 BOGOTA	16-VI-1976 NO.36523
4437	7-XII-1977	2 BOGOTA	3-I-1978 NO.53274
2475	26-XII-1978	21 BOGOTA	4-I-1979 NO.65928
0493	22-II-1979	2 BOGOTA	9-III-1979 NO.68393
5346	6-X-1980	2 BOGOTA	20-X-1980 NO.91669
1013	10-V-1983	21 BOGOTA	30-V-1983 NO.133702
390	9-III-1984	31 BOGOTA	12-III-1984 NO.148567
394	28- II -1985	31 BOGOTA	8-III-1985 NO.166691
272	10-IV- .1986	33 BOGOTA	24-IV- 1986 NO.189090
2410	16-VI-1.987	31 BOGOTA	17-VII-1987 NO.215378
3578	10-VII-1.989	31 BOGOTA	21-VII-1989 NO.270299
3264	9-VII- 1.990	31 BOGOTA	23-VII-1990 NO.300005
2974	14-VI- 1.991	31 BOGOTA	26- VI-1991 NO.330645
4287	13-VII-1.993	31 STAFE BTA	27-VII-1993 NO.413755
765	10-III-1.994	22 STAFE BTA	14-III-1994 NO.440682
2985	9- X -1995	22 STAFE BTA	10- X -1995 NO.511872

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 0002308 del 19 de mayo de 1997 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00588000 del 5 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000006 del 6 de enero de 1999 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	00664026 del 12 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003973 del 9 de diciembre de 1999 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00708285 del 17 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0007494 del 9 de diciembre de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00723638 del 6 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003173 del 27 de julio de 2001 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00794310 del 17 de septiembre de 2001 del Libro IX
Cert. Cap. del 2 de diciembre de 2001 de la Revisor Fiscal	00809345 del 4 de enero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001346 del 27 de marzo de 2002 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00827023 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0007225 del 30 de noviembre de 2005 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01027121 del 19 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0010634 del 28 de diciembre de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01182267 del 8 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003232 del 14 de mayo de 2008 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01215811 del 22 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5061 del 28 de	01333590 del 13 de octubre de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

septiembre de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C. 2009 del Libro IX

E. P. No. 1783 del 1 de octubre de 2009 de la Notaría 41 de Bogotá D.C. 01334245 del 16 de octubre de 2009 del Libro IX

E. P. No. 2333 del 3 de mayo de 2010 de la Notaría 6 de Bogotá D.C. 01383264 del 13 de mayo de 2010 del Libro IX

E. P. No. 2138 del 14 de junio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C. 01740797 del 20 de junio de 2013 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2060.

CERTIFICA:

La Sociedad tiene por objeto social principal el desarrollo de las siguientes actividades: 1. La fabricación, compra, venta, importación, exportación, distribución y explotación en general de toda clase de aceites y grasas comestibles y sus subproductos. 2, la fabricación, compra, venta, importación, exportación, distribución, y explotación en general de toda clase de productos alimenticios nacionales y extranjeros. 3. El montaje de plantas, fábricas y toda clase de establecimientos de comercio, almacenes y agencias para la fabricación y venta de toda clase de aceites y grasas comestibles y sus subproductos, así como de toda clase de productos alimenticios nacionales y extranjeros y la contratación de servicios para la fabricación y distribución de los mismos. 4. La compra, venta, producción, cultivo, importación, exportación, distribución y explotación en general de toda clase de materias primas y materiales

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

para la fabricación y el empaque de aceites, grasas y productos alimenticios. 5. La producción, importación, evaluación y/o comercialización de bioinsumos de uso agrícola. 6. La prestación de servicios de asesoría empresarial, incluida de procesos productivos y de comercialización nacional e internacional; 8. La asesoría financiera y el apoyo y soporte profesional en la administración, operación, organización y estructuración de empresas o sociedades nacionales e internacionales; 9. La prestación de servicios de soporte gerencial, administrativo, de tesorería, ventas, comercialización a empresas nacionales e internacionales; 10. La representación y/o participación en cualquier forma, en sociedades o empresas, nacionales o extranjeras, que tengan finalidades similares o complementarias. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias; adquirir, vender, limitar o gravar en cualquier forma y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes, muebles e inmuebles; girar, endosar, negociar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores o efectos de comercio y aceptarlos en pago; obtener el registro de marcas, patentes y modelos de utilidad y privilegios a cualquier título; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal; participar en licitaciones públicas y privadas y suscribir los contratos resultantes de las mismas. La celebración de contratos de sociedad, asociación o franquicias para la explotación de negocios relacionados con su objeto; la adquisición o enajenación a cualquier título, de intereses, participaciones o acciones de la misma índole o afines con su objeto para que ayuden a su desarrollo o lo complementen; la representación o agencia de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a las mismas actividades o similares que se relacionen directamente con su objeto social o lo complementen; la fusión de la sociedad en otras

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sociedades; solicitar la admisión o concordato; tomar dinero en mutuo con garantías reales o personales o sin ellas; tomar dinero en mutuo con garantías reales o personales o sin ellas de o a Grasas S.A. Y de o cualquiera de sus propias filiales o subsidiarias o de las filiales o subsidiarias de esta compañía, así como avalar y garantizar con sus bienes obligaciones de Grasas S.A. Y de cualquier de sus propias filiales o subsidiarias o de las filiales o subsidiarias de esta compañía, y en general llevar a cabo todo acto o contrato que se relacione directamente con el objeto social de la sociedad, o lo complementen, pues la anterior enumeración no es taxativa sino por vía de ejemplo.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1032 (Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4631 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

1081 (ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$36.000.000.000,00

No. de acciones : 3.600.000.000,00

Valor nominal : \$10,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$31.781.905.050,00

No. de acciones : 3.178.190.505,00

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: btbYv07MzE

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Valor nominal : \$10,00
* CAPITAL PAGADO *
Valor : \$31.781.905.050,00
No. de acciones : 3.178.190.505,00
Valor nominal : \$10,00

CERTIFICA:
JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Antonio Espinosa Soto	C.C. No. 000000017160647
Segundo Renglon	Sergio Restrepo Gutierrez	C.C. No. 000000075108506
Tercer Renglon	Juan Felipe Raffo Henao	C.C. No. 000000016607366
Cuarto Renglon	Guillermo Espinosa Soto	C.C. No. 000000079142535
Quinto Renglon	Guillermo Thomas Restrepo	C.C. No. 000000010269742

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Carreño Pombo	C.C. No. 000000079358336
Segundo Renglon	Dario Alberto Duran Echeverri	C.C. No. 000000079397873
Tercer Renglon	Juan Manuel Osorno	C.C. No. 000000071620418

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: btbYv07MzE

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Calero

Cuarto Renglon Alberto Espinosa Soto C.C. No. 00000003228762

Quinto Renglon Jose Alfredo Restrepo C.C. No. 000000010256067

Echeverri

Por Acta No. 070 del 29 de marzo de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2011 con el No. 01494303 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Antonio Espinosa Soto	C.C. No. 000000017160647
Tercer Renglon	Juan Felipe Raffo Henao	C.C. No. 000000016607366
Cuarto Renglon	Guillermo Espinosa Soto	C.C. No. 000000079142535
Quinto Renglon	Guillermo Thomas Restrepo	C.C. No. 000000010269742

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Carreño Pombo	C.C. No. 000000079358336
Segundo Renglon	Dario Alberto Duran	C.C. No. 000000079397873

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Echeverri

Tercer Renglon Juan Manuel Osorno C.C. No. 000000071620418
Calero

Cuarto Renglon Alberto Espinosa Soto C.C. No. 000000003228762

Quinto Renglon Jose Alfredo Restrepo C.C. No. 000000010256067
Echeverri

Por Acta No. 81 del 19 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2021 con el No. 02706521 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Sergio Restrepo Gutierrez	C.C. No. 000000075108506

CERTIFICA:

La Sociedad tendrá un presidente, quien será su representante legal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Tendrá cuatro (4) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. La sociedad contará además con representantes legales judiciales y con un Gerente local en cada una de sus plantas que se registren como sucursales o establecimientos de comercio abiertos por la sociedad, quien será el encargado de su administración y ejercerá funciones de representación

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

legal en los estrictos términos de estos estatutos. Los Gerentes locales se encuentran subordinados al presidente. Cada Gerente local contará con un (1) suplente.

CERTIFICA:

Por Acta No. 620 del 17 de junio de 2010, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2010 con el No. 01398772 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Luis Alberto Botero	C.C. No. 00000002775975
	Botero	

Por Acta No. 698 del 27 de febrero de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2018 con el No. 02337186 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Judicial	Santiago Lizarralde Mendez	C.C. No. 000001020722746

Por Acta No. 648 del 26 de febrero de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2014 con el No. 01799751 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente	Elisa Sotomonte	C.C. No. 000000052618161
Del	Otalora	

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Presidente

Por Acta No. 693 del 25 de julio de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2017 con el No. 02247172 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo	Juan Sebastian Niño	C.C. No. 000000080849646
Suplente	Del Romero	

Presidente

Por Acta No. 656 del 19 de noviembre de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2014 con el No. 01800484 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer	Rafael Ignacio	C.C. No. 000000008403144
Suplente	Del Piedrahita Montoya	

Presidente

Por Acta No. 701 del 29 de mayo de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2018 con el No. 02350578 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto	Jesus Antonio Jaimes	C.C. No. 000000013476338
Suplente	Del Madrigal	

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Presidente

Por Acta No. 707 del 29 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2019 con el No. 02419134 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Lina Maria Salcedo Velosa	C.C. No. 000000052697099

CERTIFICA:

El Presidente y sus cuatro (4) suplentes ejercerán las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso; 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva; 3. Presentar a la Asamblea de Accionistas las cuentas, balances, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades; 4. Adelantar las acciones y trámites legales y administrativos necesarios para el mejor interés de la sociedad y constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios para representar a la sociedad; 5. Ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la sociedad; 6. Crear los empleos que considere necesarios para el buen servicio de la empresa, señalarles sus funciones y su remuneración; 7. Elaborar el plan de organización administrativa de la sociedad y delegar, en cuanto ello fuere posible

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

en los empleados de la sociedad, parte de sus funciones para aumentar las eficiencias en el desarrollo del objeto social; 8. Mantener a la Junta Directiva al corriente de los negocios y operaciones que ejecute la sociedad e informarla permanentemente de la marcha de la empresa social; 9. Celebrar toda clase de operaciones bancarias y financieras, incluyendo, pero sin limitarse a estas, operaciones de endeudamiento otorgando o no garantías, siempre que estas no excedan de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; 10. Hacer toda clase de operaciones con títulos valores; 11. Recibir dinero en mutuo; 12. Transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier clase que sean; 13. Cuidar de la recaudación e inversión de, los fondos de la empresa; 14. Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes; 15. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad y señalar las funciones que les correspondan; 16. Llevar a cabo cualquier adquisición, enajenación, limitación o gravamen de inmuebles (bienes raíces); 17. Velar porque las obligaciones fiscales y tributarias de la compañía, particularmente del orden nacional, se cumplan a cabalidad, sin que para ello se requiera autorización previa de la Junta Directiva, por cuanto dicha atribución no tiene limitación alguna; 18. Celebrar todas las operaciones, actos y/o contratos que interesan a la sociedad cuando dichas operaciones, actos y contratos correspondan y se enmarquen dentro del presupuesto anual de inversiones, gastos, endeudamiento y operaciones de la sociedad que deberá aprobar la Junta Directiva, siempre que dichas funciones no hayan sido asignadas a otro empleado de la sociedad, o a terceros mediante contratos de agencia comercial, mandato, representación y similares; y 19. Celebrar todos los actos y contratos que correspondan al desarrollo normal del objeto social de la compañía, siempre que los mismos no superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La celebración de contratos de compraventa venta

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

de inmuebles de la compañía y la celebración de actos o contratos por cuantías superiores, requerirá de autorización previa de la Junta Directiva de la sociedad, salvo que se trate de las siguientes operaciones, respecto de las cuales se entiende que los representantes legales tienen facultades sin limitación alguna: (I) Las comprendidas dentro del presupuesto anual de inversiones, gastos, endeudamiento y operaciones de la sociedad a que se refiere en numeral 15 del artículo 47 de estos estatutos, cuando estas le hayan sido asignadas; (II) Las operaciones relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias, en particular las del orden nacional; (III) Las operaciones relacionadas con la compra de materia prima y con la venta de materia prima y producto terminado. (IV) La celebración de operaciones de crédito o mutuo, activas o pasivas, con garantías reales o personales o sin ellas con GRASAS S.A. Y con cualquiera de sus propias filiales o subsidiarias o de las filiales o subsidiarias de esta compañía, cuya cuantía no exceda de los dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, (V) La celebración de operaciones para avalar y garantizar con sus bienes obligaciones de GRASAS S.A. Y de cualquiera de sus propias filiales o subsidiarias o de las filiales o subsidiarias de esta compañía cuya cuantía no exceda de los dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; 20. Autorizar a los gerentes locales para celebrar actos o contratos cuya cuantía exceda los seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando no superen el límite de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en estos estatutos; y 21. Autorizar a los representantes legales judiciales para ejercer sus funciones respecto de actos cuya cuantía exceda los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando no superen el límite de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en estos estatutos.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Facultades de los representantes legales judiciales: Los representantes legales judiciales ejercerán las siguientes funciones en cualquier parte del país, individual o conjuntamente: (I) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso; (II) Transigir, confesar, desistir, recibir, conciliar, presentar y contestar demandas, presentar recursos e incidentes y en general para realizar cualquier acto tendiente a la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, siempre que dichas actuaciones individualmente no superen la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las actuaciones judiciales y extrajudiciales por cuantías superiores, requerirán de autorización previa del presidente de la sociedad. La Junta Directiva autorizará a los representantes legales judiciales para actuar judicial o extrajudicialmente cuando la cuantía de cada actuación exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Facultades de los gerentes locales: Los gerentes locales, en su condición de administradores de las plantas que sean registradas como sucursales abiertas por la sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Administrar la planta con sujeción a los límites fijados por estos estatutos y a las restricciones presupuestales establecidas en el presupuesto anual de inversiones, gastos, endeudamiento y operaciones de la sociedad que deberá aprobar la Junta Directiva y siempre que tales funciones no hayan sido asignadas a otro empleado de la sociedad, o a terceros; 2. Celebrar las operaciones, actos y/o contratos relacionados con la administración y operación de la planta respectiva, siempre que dichas operaciones, actos y contratos (I) Correspondan y se enmarquen dentro del presupuesto anual de inversiones, gastos, endeudamiento y operaciones de la sociedad que

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 17

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

deberá aprobar la Junta Directiva; y (II) No superen la suma de seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos legales mensuales vigentes; 3. Nombrar, contratar y remover a los empleados de la planta y señalar las funciones que les correspondan; 4. Velar porque las obligaciones fiscales y tributarias de la compañía del orden local y dentro del área de influencia de la planta respectiva, se cumplan a cabalidad, sin que para ello se requiera autorización previa de la Junta Directiva, por cuanto dicha atribución no tiene limitación alguna. 5. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, frente a terceros y frente a toda clase de autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos que se relacionen directamente con las actividades que se desarrollen dentro del área de influencia de cada planta. Esta facultad incluye la de recibir notificaciones, asistir a audiencias y recibir requerimientos de, carácter local, siempre y cuando se relacionen con las actividades de la; planta respectiva.

CERTIFICA:

Por Escritura pública No. 2117 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2010, inscrita el 5 de mayo de 2010 bajo el No. 00017582 y 00017583 del libro V, compareció Mauricio Cuesta Esguerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.116 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. (TEAM FOODS COLOMBIA S A), por medio de la presente Escritura pública, confiere poder especial pero amplio y suficiente a los señores Pablo Álzate identificado con cédula ciudadanía No. 6.107.772 de Bogotá D.C. Y Gerardo Marín Valverde identificado con cédula ciudadanía no. 14.879.366 de Bogotá D.C., para que por cuenta y en nombre de la sociedad ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A (TEAM FOODS COLOMBIA S.A) realicen las siguientes actividades: (I) Comprar y vender materia prima y (II) Contratar con entidades financieras

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 18

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

nacionales o internacionales, operaciones de cobertura tales como forwards, swaps, opciones, fras, futuros y otros. Segundo: Para el ejercicio de las actividades previstas en el artículo primero, los apoderados se sujetarán a las políticas que adopte la sociedad poderdante, específicamente, a las siguientes políticas: Política corporativa de abastecimiento, compras y contratación de servicios; política corporativa de gestión de riesgo financiero de precios; política de niveles de autorización. Tercero: Los apoderados quedan facultados para realizar todas las actividades que sean necesarias para llevar a cabo las actividades y operaciones aquí descritas, pero en todo evento estarán sujetas a las políticas previamente señaladas. Este poder tendrá vigencia indefinida, salvo que se revoque expresamente por la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 1487 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 25 de abril de 2013, inscrita el 14 de mayo de 2013 bajo el No. 00025224 del libro V, compareció Carlos Iván Rave Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.031 de Bogotá en su calidad de segundo suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general a Jose Carlos Mogollón García identificado con cédula ciudadanía No. 72.191.761 de barranquilla, para que en nombre y representación de TEAM FOODS COLOMBIA S.A.: 1) Adelante, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla DAMAB, cualquier trámite o actuación relacionado con: (A) Permisos ambientales, incluyendo vertimientos, emisiones y concesiones, (B) Cumplimiento de planes de manejo ambiental, entre ellos estudios de ruido, residuos peligrosos y fracturas y, C) Demás tramites que se adelanten ante dicha entidad; 2) Adelantar ante el cuerpo de bomberos de barranquilla cualquier trámite relacionado con: A) La expedición, renovación y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 19

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

cancelación de certificaciones y licencias, B) Atención de las inspecciones que dicha entidad realice en la planta y C) Demás trámites que se adelanten ante dicha entidad; 3) Adelantar ante la Secretaría de Salud de Barranquilla y ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA todos los trámites relacionados con la renovación de visitas de inspección para la planta de TEAM FOODS COLOMBIA S.A. Que se encuentra ubicada en la ciudad de barranquilla; 4) Adelantar ante la alcaldía distrital de barranquilla cualquier trámite relacionado con el impuesto de industria y comercio; 5) Adelantar ante el SENA las siguientes actividades: A) Atender las auditorias que el SENA lleve a cabo en la planta y, B) Emitir certificaciones de competencias laborales; 6) Atender las auditorias de pagos de seguridad social que adelante la Superintendencia de Salud en la planta. El apoderado queda facultado ante el DAMAB, Cuerpo de Bomberos de Barranquilla, Secretaría de Salud de Barranquilla, Alcaldía Distrital de Barraquilla, INVIMA y SENA frente a los asuntos que han sido listados anteriormente, para recibir notificaciones, interponer recursos, presentar derechos de petición y solicitar copias.

Por Escritura Pública No. 1935 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 31 de mayo de 2013, inscrita el 12 de junio de 2013 bajo el NO. 00025444 del libro V, compareció Carlos Iván Rave Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.031 de Bogotá en su calidad de segundo suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general a Mayda Roció Acosta Leal , identificada con cédula de ciudadanía No. 52.475.548 de Bogotá, para que en nombre y representación de am FOODS COLOMBIA S.A. :1) Compre y venda materia prima hasta por un valor, por transacción, de seis millones de dólares americanos o su equivalente en pesos

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 20

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

colombianos al momento de la transacción y contrate con entidades, financieras nacionales o internacionales, operaciones de cobertura, tales como forwards, swaps, opciones, fras, futuros hasta por el valor de quinientos mil dólares americanos o su equivalente en pesos colombianos por operación. No obstante, si la operación de cobertura guarda relación con la compra de materias primas, la autorización se extenderá hasta el valor de seis millones de dólares americanos o su valor correspondiente en pesos colombianos. Tercero. Para el ejercicio de las operaciones descritas en el artículo segundo del presente poder, la apoderada se sujetará, además de los límites establecidos en el mencionado artículo, a las siguientes políticas de la sociedad poderdante: política corporativa de abastecimiento, compras y contratación de servicios; política corporativa de gestión de riesgo financiero de precios, política de niveles de autorización. Cuarto. La apoderada queda facultada para realizar todas las actividades que sean necesarias para llevar a cabo las actividades y operaciones aquí descritas, dentro de los límites establecidos en el presente poder y las políticas previamente.

Por Escritura Pública No. 1037 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 6 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo el No. 00034281 del libro V, compareció Carlos Rave Varón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.031 expedida en Bogotá D.C. Quien actúa en su carácter de segundo suplente del presidente y representante legal de TEAM FOODS COLOMBIA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente para que tenga plenos efectos dentro del territorio de la República de Colombia, a Jose Guillermo Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.890.605 expedida en Bogotá D C, para que a partir de la fecha pueda celebrar y ejecutar sin limitación ni restricción y hasta su

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 21

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

revocatoria por Escritura Pública, los siguientes actos y contratos relativos a los intereses y derechos, presentes y futuros, entendiéndose la aceptación del poderdante por el solo hecho de comenzar a ejercer las facultades que se le confieren. A) Presentar declaraciones sobre el impuesto sobre la renta, complementarios y contribuciones e impuestos especiales y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. B) Presentar declaraciones sobre el impuesto sobre las ventas. IVA y sus correcciones, adiciones y modificaciones los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. C) Presentar declaraciones sobre retenciones en la fuente y. Sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o-a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. D) Presentar declaraciones sobre el impuesto al patrimonio e impuesto a la riqueza y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. E) Presentar declaraciones sobre precios de transferencia e información exógena en medios magnéticos ante la autoridades tributarias. F) Todos los demás deberes formales relacionados con los mencionados impuestos y trámites tales como la elaboración, presentación y cumplimiento de dichas declaraciones. G) Solicitud de devoluciones o compensaciones y estado de cuenta relacionados con cualquiera de las declaraciones contempladas en este poder, correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 22

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

fijen las leyes. H) Actualización del Registro Único Tributario, RUT y del Registro de Información Tributaria RIT. I) Firmar y presentar ante las autoridades respectivas los documentos que contengan toda clase de informaciones de carácter tributario, tanto de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, como departamentales y municipales y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijan las leyes. J) Presentación y cualquier trámite relacionado con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros ica, retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, estampillas, impuesto predial, impuesto sobre vehículos automotores, impuesto de azar y espectáculos, impuestos e impuesto de delineación urbana y demás impuestos, tasas y contribuciones de carácter municipal o departamental y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijan las leyes. K) Cumplir todos los demás deberes formales relacionados con los mencionados impuestos y trámites, tales como la elaboración, presentación y cumplimiento de declaraciones, así como posibles respuestas a requerimientos ordinarios relacionados con las mismas por parte de las autoridades correspondientes. L) Notificarse y contestar los requerimientos y cualquier acto administrativo que expidan las autoridades administrativas que expresa o tácitamente afecten los intereses de la sociedad. M) Presentar toda clase de recursos en la vía gubernativa y ejercer acciones constitucionales directamente o por conducto de un abogado. N) Presentar correcciones a las declaraciones, voluntarias o por solicitud de las autoridades tributarias, así como presentar actuaciones en la vía gubernativa relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 23

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

cambiarias que sean exigibles a la compañía. O) Firmar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario y el Banco de la República las declaraciones de cambio y los formularios de informe. P) Firmar y presentar ante las autoridades respectivas las declaraciones de importación, exportación así como [as declaraciones andinas de valor y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces en los formatos que prescriban las respectivas autoridades o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. Q) Celebrar acuerdos de pago hasta por seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes. R) El apoderado queda expresamente facultado para delegar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar y transigir hasta por seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 2395 de la notaría 6 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2016 inscrita el 29 de julio de 2016 bajo el No. 00035063 del libro V, compareció Rave Varón Carlos Iván identificado con cédula de ciudadanía No. 79860031 de Bogotá en su calidad de segundo suplente del presidente por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Mayda Roció Acosta Leal identificado con cédula ciudadanía No. 52.475.548 de Bogotá D.C. Como representante legal aduanero, para que pueda atender de manera eficaz los requerimientos y compromisos necesarios en el curso de las gestiones aduaneras y de comercio exterior, con las siguientes atribuciones: 1 Firmar y presentar ante las autoridades respectivas todo tipo de formularios, declaraciones de importación, exportación así como las declaraciones andinas de valor y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las respectivas autoridades, o a de los, medios que fijen las leyes. 2. Todos los demás deberes formales relacionados con trámites aduaneros y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 24

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

de comercio exterior. 3. Suscribir todo tipo de documentos en todo tipo de requerimientos emanados: De la autoridades aduaneras y cualquier otra autoridad que intervenga en operaciones de comercio exterior, incluyendo notificarse y contestar los requerimientos y cualquier aclo administrativo que expidan las autoridades administrativas que expresa o tácitamente afecten los intereses de la compañía. 4. Suscribir todo tipo de documentos en todo tipo de solicitudes y peticiones que se presenten a las autoridades aduaneras y cualquier otra autoridad que intervenga en operaciones de comercio exterior. 5. Firmar el documento de identificación de clientes según la circular externa 170 de 2002 de la DIAN. 6. Suscribir todo tipo de documentos ante la policía antinarcóticos para adelantar gestiones de actualización de información de la compañía. 7. Suscribir cartas de autorización para terceros que firmen cartas de responsabilidad en operaciones de exportación ante la policía antinarcóticos. 8. Suscribir cartas de responsabilidad y certificaciones ante navieras, agentes de carga, agentes de aduana, terminales portuarias, operadores de contenedores y empresas de transporte. 9. Llevar a cabo todos los actos necesarios y suscribir todos los documentos que permitan acreditar demostraciones de plan vallejo ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la autoridad administrativa que tenga competencia para estos efectos. 10. Presentar toda clase de recursos en la vía gubernativa y ejercer acciones constitucionales.

Por Escritura Pública No. 3239 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2016, inscrita el 28 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035663 del libro V, compareció Carlos Iván Reve Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.031 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente para

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 25

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

que tenga plenos efectos dentro del territorio de la República de Colombia, a José Guillermo Dávila, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.890.605 expedida en Bogotá D.C., para que a partir de la fecha pueda celebrar y ejecutar sin limitación ni restricción y hasta su revocatoria por escritura pública, los siguientes actos y contratos relativos a los intereses y derechos, presentes y futuros, entendiéndose la aceptación del poderdante por el solo hecho de comenzar a ejercer las facultades que se le confieren: . A) Presentar declaraciones sobre el impuesto sobre la renta, complementarios y contribuciones e impuestos especiales y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. B) Presentar declaraciones sobre el impuesto sobre las ventas IVA y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. C) Presentar declaraciones sobre retenciones en la fuente y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. D) Presentar declaraciones sobre el impuesto al patrimonio e impuesto a la riqueza y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. E) Presentar declaraciones sobre precios de transferencia e información exógena en medios magnéticos ante las autoridades tributarias. F) Todos los demás deberes formales relacionados con los mencionados impuestos y trámites, tales como la elaboración, presentación y cumplimiento de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 26

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

dichas declaraciones. G) Solicitud de devoluciones o compensaciones y estado de cuenta relacionados con cualquiera de las declaraciones contempladas en este poder, correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes, ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) o cualquier autoridad que haga sus veces en el futuro sin limitación de cuantía. H) Actualización del registro único tributario RUT y del registro de información tributaria RIT. I) Firmar y presentar ante las autoridades respectivas los documentos que contengan toda clase de informaciones de carácter tributario, tanto de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, como departamentales y municipales y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. J) Presentación y cualquier trámite relacionado con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros ICA, retenciones en la fuente del impuesto de industria comercio, avisos y tableros, estampillas, impuesto predial, impuesto sobre vehículos automotores, impuesto de azar y espectáculos, impuestos e impuesto de delineación urbana y demás impuestos, tasas y contribuciones de carácter municipal o departamental y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las autoridades tributarias, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. K) Cumplir todos los demás deberes formales relacionados con los mencionados impuestos y trámites, tales como la elaboración, presentación y cumplimiento de declaraciones, así como posibles repuestas a requerimientos ordinarios relacionados con las mismas por parte de las autoridades correspondientes. L) Notificarse y contestar los

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 27

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

requerimientos y cualquier acto administrativo que expidan las autoridades administrativas que expresa o tácitamente afecten los intereses de la sociedad. M) Presentar toda clase de recursos en la vía gubernativa y ejercer acciones constitucionales directamente o por conducto de un abogado. N) Presentar correcciones a las declaraciones, voluntarias o por solicitud de las autoridades tributarias, así como presentar actuaciones en la vía gubernativa relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias. O) Firmar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario y el banco de la república las declaraciones de cambio y los formularios de informe. P) Firmar y presentar ante las autoridades respectivas las declaraciones de importación, exportación así como las declaraciones andinas de valor y sus correcciones, adiciones y modificaciones o los documentos que hagan sus veces, en los formatos que prescriban las respectivas autoridades, o a través de los medios electrónicos que fijen las leyes. Q) Celebrar acuerdos de pago hasta por seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes. R) El apoderado queda expresamente facultado para delegar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar y transigir hasta por seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CERTIFICA:

Por Acta No. 80 del 19 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2020 con el No. 02567214 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BDO AUDIT S A	N.I.T. No. 000008606000639

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 28

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Por Documento Privado del 17 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2022 con el No. 02841247 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Maria Angelica Ramos Guerrero	C.C. No. 000001014294102 T.P. No. 276054

Por Documento Privado del 31 de marzo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2020 con el No. 02567215 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jairo Andres Jimenez Garzon	C.C. No. 000001013649249 T.P. No. 249799-T

CERTIFICA:

Por Resolución No.0662 del 22 de febrero de 1971, inscrita el 26 de febrero de 1971, bajo el No. 43712 del libro respectivo, la Superintendencia de Sociedades otorgó permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

CERTIFICA:

Por Resolución No. 387 del 16 de noviembre de 1.988, de la Comisión Nacional de Valores, inscrita el 2 de diciembre de 1.988 bajo el No. 251.587 del libro IX, se autorizó a la sociedad para realizar una emisión de bonos por una cuantía de trescientos millones de pesos.

Por Resolución No. 373 del 22 de septiembre de 1.990, de la Comisión

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 29

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Nacional de Valores, inscrita el 5 de diciembre de 1990 bajo el No. 312.016 del libro IX, mediante la cual se autorizó a la sociedad para una emisión de bonos por cuantía de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000,00).

Por resolución No. 387 del 16 de noviembre de 1.988, de la Comisión Nacional de Valores, inscrita el 22 de agosto de 1.990 bajo el No. 302.498 del libro IX, se designó como representante de los tenedores de bonos a: CORPORACION FINANCIERA DE BOYACA S.A.

Por Resolución No. 0717 del 9 de agosto de 1.994 de la Superintendencia de Valores, inscrita el 12 de septiembre de 1.994, bajo el No. 462422 del libro IX, mediante la cual se autoriza la emisión de bonos ordinarios por un monto de \$4.500.000.000,00.

Por Acta número 42 de la Asamblea General de Accionistas del 22 de abril de 1.994, inscrita el 21 de septiembre de 1.994 bajo el número 463.709 del libro IX, fue nombrado como representante legal de los tenedores de bonos: "FIDUCIARIA UNION S.A."

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2009 de Representante Legal, inscrito el 7 de diciembre de 2009 bajo el número 01345544 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: TEAM FOODS COLOMBIA S A Y PODRA UTILIZAR LAS SIGLAS ACEGRASAS S A TECNOLOGIA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS TEAM S A Y FAGRAVE S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TEAM INVESTMENTS LLC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 30

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2009 de Representante Legal, inscrito el 7 de diciembre de 2009 bajo el número 01345551 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: TEAM FOODS COLOMBIA S A Y PODRA UTILIZAR LAS SIGLAS ACEGRASAS S A TECNOLOGIA EMPRESARIAL DE ALIMENTOS TEAM S A Y FAGRAVE S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- GRASAS S A

Domicilio: Buga (Valle Del Cauca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- TEAM FOOD USA INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICA:

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara que la Situación de control Entre la sociedad de la referencia y TEAM INVESTMENTS LLC. Inscrita el 07 de diciembre de 2009 bajo el número 01345544 del libro IX, se generó desde 01 de octubre de 2009.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara que el Grupo Empresarial entre la sociedad de la referencia y Grasa S.A., y TEAM FOOD USA INC. Inscrita el 07 de diciembre de 2009 bajo el número 01345551 del libro IX, se generó desde 01 de octubre de 2009.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 01 de julio de 2010, bajo el No. 01395687 del libro IX, en que la sociedad matriz de la referencia comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad KIPO INTERNACIONAL S.A. subordinada, en el sentido de indicar que esta

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: btbYv07MzE

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 31

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

se configuro desde el 18 de enero de 2010.

** Aclaración Situación de Control **

Que Mediante Documento Privado de Empresario del 24 de mayo de 2012 inscrito el 31 de mayo de 2012 bajo el número 01638756, se modifica situación de control inscrita el 07 de diciembre de 2012 bajo el número 01345544 del libro IX, en el sentido de indicar que hacen parte del grupo empresarial las sociedades TEAM FOODS MEXICO SA de CV (TEAM FOODS MEXICO), TEAMS FOODS CHILE S.P.A (TEAMS FOODS CHILE) y operadora TEAM S.A de C.V (OPERADORA TEAM).

** Aclaración Situación de Control **

Que Mediante Documento Privado No. Sin núm. del representante legal del 23 de junio de 2015 inscrito el 3 de julio de 2015 bajo el número 01953719, se aclara la situación de control inscrita bajo el registro No. 01953605 en el sentido de indicar que hay situación de control indirecto sobre las sociedades BREDENMASTER S.A., DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS LOS GUINDOS LIMITADA y SERVICIOS GENERALES DE ADMINISTRACION S.P.A..

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ACEITES Y GRASAS VEGETALES

MATRICULA NO : 00011336 DE 28 DE MARZO DE 1972

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CL 45 A SUR NO. 56 21

TELEFONO : 7709000

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : jnino@alianzateam.com

NOMBRE : PANISIMO

MATRICULA NO : 02799783 DE 31 DE MARZO DE 2017

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: btbYv07MzE

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 32

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CR 127 22 G - 28 BOD 21

TELEFONO : 7709000

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : jnino@alianzateam.com

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : ACEITES Y GRASAS VEGETALES

MATRICULA : 00011336

RENOVACION DE LA MATRICULA : 24 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CL 45 A SUR NO. 56 21

TELEFONO : 7709000

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : jnino@alianzateam.com

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 33

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 25 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MAYO DE 2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,088,313,489,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2022/07/05

HORA: 07:59:19

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **btbYv07MzE**

OPERACION: AB22037949

PAGINA: 34

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

- CIIU : 1032

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, D.C.
Agosto de 2022

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA**

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

EXPEDIENTE: No. 2020-000169-00

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

TERCERO INTERESADO: TEAM FOODS COLOMBIA S.A.

JUAN SEBASTIÁN NIÑO ROMERO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.849.646 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida y con domicilio en la ciudad de Bogotá, como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; a usted atentamente manifiesto que por el presente otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho fuere necesario, a la doctora **ORIETTA DAZA ARIZA**, también mayor de edad, vecina de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.638.973 expedida en Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 37.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, se

haga parte dentro del proceso identificado en la referencia y represente los intereses de la empresa.

A la doctora **DAZA ARIZA**, se le confieren todas las facultades que requiera y/o que se consideren necesarias para el cabal ejercicio del mandato que se le confía y para la adecuada defensa y la representación de los derechos e intereses de la empresa que represento, razón por la cual, además de las atribuciones a que hace referencia el artículo 77 del C.G.P., se otorgan, expresamente, las de notificarse, contestar demanda, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, presentar alegatos, y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Solicito respetuosamente, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Con todo respeto,



JUAN SEBASTIAN NIÑO ROMERO

C.C. No. 80.849.646 de Bogotá

ACEPTO,



ORIETTA DAZA ARIZA

C. C. No.32.638.973 de Barranquilla

T.P. No. 37.144 CSJ

Certificado de finalización

Identificador del sobre: C340A983000B415EA4C3507D6144DC97

Estado: Completado

Asunto: Please DocuSign: 2022- TEAM Poder 2020-000169..pdf

Sobre de origen:

Páginas del documento: 2

Firmas: 1

Autor del sobre:

Páginas del certificado: 2

Iniciales: 0

Juan Sebastian Niño Romero

Firma guiada: Activado

Carrera 11 # 84-09 Bogotá, Colombia. Edificio Torre Amadeus, Piso 4

Sello del identificador del sobre: Activado

Bogota, Cundinamarca 0000

Zona horaria: (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

jnino@alianzateam.com

Dirección IP: 200.118.16.70

Seguimiento de registro

Estado: Original

Titular: Juan Sebastian Niño Romero

Ubicación: DocuSign

29/08/2022 12:25:21

jnino@alianzateam.com

Eventos de firmante**Firma****Fecha y hora**

Juan Sebastián Niño Romero

jnino@alianzateam.com

Corporate Affairs VP

Grasas S.A.

Nivel de seguridad: Correo electrónico,

Autenticación de cuenta (ninguna)



Adopción de firma: Imagen de firma cargada

Utilizando dirección IP: 200.118.16.70

Enviado: 29/08/2022 12:26:08

Visto: 29/08/2022 12:26:17

Firmado: 29/08/2022 12:26:25

Información sobre confidencialidad de registros y firmas electrónicas:

Aceptado: 29/08/2022 6:56:37

ID: ab53d6c4-4d6b-449b-b204-e3f7a0b51b7b

Eventos de firmante en persona**Firma****Fecha y hora****Eventos de entrega al editor****Estado****Fecha y hora****Eventos de entrega al agente****Estado****Fecha y hora****Eventos de entrega al intermediario****Estado****Fecha y hora****Eventos de entrega certificada****Estado****Fecha y hora****Eventos de copia de carbón****Estado****Fecha y hora****Eventos del testigo****Firma****Fecha y hora****Eventos de notario****Firma****Fecha y hora****Eventos de resumen de sobre****Estado****Marcas de tiempo**

Sobre enviado

Con hash/cifrado

29/08/2022 12:26:08

Certificado entregado

Seguridad comprobada

29/08/2022 12:26:17

Firma completada

Seguridad comprobada

29/08/2022 12:26:25

Completado

Seguridad comprobada

29/08/2022 12:26:25

Eventos del pago**Estado****Marcas de tiempo****Información sobre confidencialidad de registros y firmas electrónicas**

Conoce más de Alianza Team (®): www.alianzateam.com

Encuentra nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales aquí:

<https://alianzateam.com/politica-de-datos-personales-alianza-team/>

Colombia

El presente contrato o documento es válido, íntegro y auténtico puesto que fue suscrito y convenido a través de la plataforma de firmas electrónicas DocuSign, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012. Estas firmas surtirán los mismos efectos jurídicos como si constara por firma autógrafa. Las partes otorgan su pleno consentimiento para obligarse legalmente conforme a los términos del presente contrato.

México

El presente contrato o documento es válido, íntegro y auténtico puesto que fue suscrito y convenido a través de la plataforma de firmas electrónicas DocuSign, de conformidad con los artículos, 1794, 1796, 1803, 1811, 1834 y 1834 bis del Código Civil Federal, los artículos 89, 89 bis, 93, 97 y 1205 del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Firma Electrónica Avanzada DOF 11-01-2012. Estas firmas surtirán los mismos efectos jurídicos como si constara por firma autógrafa. Las partes otorgan su pleno consentimiento para obligarse legalmente conforme a los términos del presente contrato.

Chile

El presente contrato o documento es válido, íntegro y auténtico puesto que fue suscrito y convenido a través de la plataforma de firmas electrónicas DocuSign, de conformidad con la Ley 19799 del 2002. Estas firmas surtirán los mismos efectos jurídicos como si constara por firma autógrafa. Las partes otorgan su pleno consentimiento para obligarse legalmente conforme a los términos del presente contrato.

CONCEPTO 7421 DE 2009

(Febrero 5)

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
CRA

Bogotá D.C.,

Doctor:

JAVIER PARADA

Carrera 1 N° 73 - 44

Tel: 300 212 16 58

irparadam@gmail.com

Tunja, Boyacá

Ref.: **Su correo electrónico de diciembre 16 de 2008.**

Radicación CRA 2008-321-007091-2 de diciembre 17 de 2008.

Respetado señor Parada:

Recibimos su oficio, radicado según la referencia en la cual consulta lo siguiente: *"Me gustaría saber si la empresa de acueducto puede cobrar legalmente la tarifa de alcantarillado como el valor del consumo de acueducto más el 50% del cargo fijo; ya que de este modo al usuario se le cobra 1.5 veces el valor del cargo fijo lo que me parece absurdo y por tanto quiero saber si la ley lo permite o no".*

En primer lugar, es necesario aclarar que conforme las definiciones contenidas en el Artículo 14 de la Ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, corresponden a servicios diferentes, con estructuras de costos distintas y por consiguiente tarifas diferentes.

Ahora bien, en cuanto a la inquietud referida al cobro de la tarifa de cargo fijo en el servicio de alcantarillado y si está permitido por la ley, nos permitimos recordar que la Ley 142 de 1994 o Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia, establece que en el régimen tarifario se pueden incluir entre otros, *un Cargo por Unidad de Consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio, así como un Cargo Fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.*

En concordancia con lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, expidió la Resolución CRA No. 287 de 2004 *"Por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de*

los servicios de acueducto y alcantarillado"; Resolución que aplica a todas las personas prestadoras de estos servicios, salvo las excepciones contenidas en la Ley.⁽¹⁾

De manera general, la metodología consiste en el establecimiento de unos costos de referencia, identificados como Costo Medio de Administración, CMA y Costo Medio de Largo Plazo CMLP, siendo el primero de estos, el costo de referencia para la determinación de los cargos fijos, expresado en \$/usuario/mes y el segundo, el costo de referencia para la determinación de los cargos por consumo, expresado en \$/m³.

En relación con el cobro de la tarifa de alcantarillado a partir del consumo de acueducto, es importante resaltar que, como principio general el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994⁽²⁾ establece que la empresa y el suscriptor tienen derecho a que los consumos se midan; a que se emplee para ello los instrumentos de medida técnicamente diseñados para el efecto, a fin que el consumo medido, sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

La misma norma en comento, a partir del reconocimiento de las características particulares de los servicios de saneamiento básico, establece como excepción al principio antes enunciado, la posibilidad del cobro del servicio a partir de parámetros que estimen la producción de residuos (líquidos para el servicio de alcantarillado y sólidos para el servicio de aseo). Dichos parámetros prevé la norma, deben ser establecidos por el ente regulador y este así lo hizo en las metodologías tarifarias respectivas.⁽³⁾

En desarrollo de lo anterior y dadas las dificultades técnicas para realizar el aforo que permita la medición directa del volumen vertido a la red de alcantarillado, las Resoluciones CRA No. 151 de 2001, en su Título I, Capítulo 2, Sección 1.2.1, Artículo 1.2.1.1⁽⁴⁾ y la CRA No. 271 de 2003, en su Artículo 1, definen la Demanda del Servicio de Alcantarillado como la "...equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado".

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las Resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto, debe entenderse que éstas son normas de carácter general, es decir aplicables a todos los prestadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el país, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes del alcantarillado aproximadamente la misma cantidad de agua con que se abastecen.

No quiere decir lo anterior, que no se puedan presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado, en el que se presenta la opción de aforar los vertimientos. Desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, ó en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos.

Así las cosas, el cobro del consumo de alcantarillado no se efectúa a partir de la medición directa del volumen de vertimiento a la red, sino que se adoptó, por razones técnicas y económicas, como criterio general emplear el consumo de acueducto como parámetro para el cobro en el servicio de alcantarillado.

De igual forma, se debe tener en cuenta lo previsto en la Sentencia 03 de febrero de 2000, proferida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del magistrado Germán Rodríguez Villamizar, Expediente No. ACU - 1126, Actor: Edificio Soto Pombo, Demandada: Empresa Comercial de Servicio de Aseo Ltda., en la cual se ordena "acoger lo dispuesto en las mencionadas normas, se recuerda que desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, ó en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos", (subrayado fuera de texto).

Como ya se mencionó, la ley establece el derecho de los usuarios a que se les mida su consumo y a que con base en éste se les efectúe el cobro correspondiente de manera individual. Sin embargo, para los servicios de saneamiento básico, en los que por razones de tipo técnico y económico, generalmente no se realiza la medición individual; ésta Comisión ha definido los parámetros para estimar el consumo, en concordancia con las normas vigentes. Por lo tanto, mientras no exista medición individual de los vertimientos del servicio de alcantarillado, los prestadores pueden atender a lo pronunciado en las líneas anteriores.

Finalmente, en caso de inconformidad con las tarifas y consumos facturados, es un derecho de los usuarios presentar ante las oficinas de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, peticiones, quejas y recursos, las cuales deben ser respondidas en un plazo máximo quince (15) días hábiles. Cuando el usuario no está de acuerdo con la respuesta emitida por la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios, tiene derecho a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, todo en un mismo escrito dirigido a la empresa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respuesta emitida por la empresa. De no otorgarse respuesta por parte de la persona prestadora, dentro de los quince (15) días hábiles operará el silencio administrativo positivo. Este procedimiento es concordante con los Artículos 152 a 159 de la Ley 142 de 1994.⁽⁵⁾

Para cualquier aclaración adicional, por favor comunicarse al teléfono 312 20 20 Ext. 146 o al e-mail correo@cra.gov.co

La presente comunicación, en cuanto constituye la emisión de un concepto, se otorga en los términos del Art. 25 Inciso 3 del Código Contencioso Administrativo⁽⁶⁾ y sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de ente que ejerce la vigilancia y control de las personas prestadoras de servicios públicos.

Cordialmente,

JULIO CÉSAR DEL VALLE RUEDA

Director Ejecutivo



Comisión de Regulación de Agua Potable
y Saneamiento Básico - CRA
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



MEMORANDO



20104100001513

Fecha: 08-02-2010

PARA: BEATRIZ ELENA CÁRDENAS CASAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: LIDA RUIZ VÁSQUEZ
Subdirectora Técnica

ASUNTO: Respuesta Memorando 20102110001363 de Febrero 02 de 2010; respuesta interrogantes enviados por la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Apreciada Doctora Cárdenas:

De acuerdo con su solicitud, hemos revisado los interrogantes enviados por la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales procedemos a responder.

Como principio general, el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994 establece que la empresa tiene el derecho y el deber de medir los consumos de los servicios públicos con los instrumentos de medida técnicamente diseñados para el efecto, a fin de que el consumo medido sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

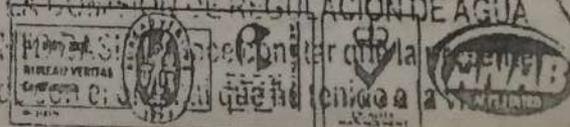
Asimismo, el mencionado artículo, a partir del reconocimiento de las características particulares de los servicios de saneamiento básico, establece como excepción al principio antes enunciado, la posibilidad del cobro del servicio a partir de parámetros que estimen la producción de residuos (líquidos para el servicio de alcantarillado y sólidos para el servicio de aseo). Dichos parámetros, tal como prevé el citado artículo, deben ser establecidos por el ente regulador y éste así lo hizo en las metodologías tarifarias respectivas.

De esta forma, las Resoluciones CRA N° 151 de 2001 y 271 de 2003, definen la **Demanda del Servicio de Alcantarillado** como la "...equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado." (Subraya fuera del texto original)

En complemento de lo anterior y dadas las dificultades técnicas para realizar el aforo que permita la medición directa del volumen vertido a la red de alcantarillado, los artículos 13 y 18 de la Resolución CRA N° 287 de 2004, "Por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado", al referirse al cálculo del costo medio de operación, tanto en su componente particular como en el definido por comparación para el servicio de alcantarillado, incluyen dentro del denominador de la ecuación, el término "AV_{ai}" como la sumatoria de vertimientos facturados por el prestador, asociados al consumo de acueducto y fuentes

Carrera 7 No. 71-52 Torre B Piso 4 - Bogotá, Colombia
PUX: (1) 3263820 - Fax: (1) 3121900
Correo electrónico: correo@cra.gov.co
www.cra.gov.co

La Oficina Jurídica de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
copia fotostática con el



18 FEB 2010

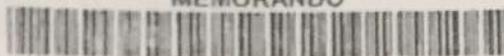


Comisión de Regulación de Agua Potable
y Saneamiento Básico - CRA
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



MEMORANDO



20104100001513

alternas, correspondiente al año base. Asimismo, el artículo 30 idem establece que dentro del cálculo del costo medio de inversión debe incluirse la variable VPD definida como el Valor Presente de la Demanda, basada en la estimación de crecimiento de los usuarios por sector, aumentos de cobertura, capacidad del sistema, planeación de las inversiones y evolución de los consumos medios de cada servicio (entiéndase acueducto y alcantarillado), según lo definido anteriormente para la demanda del servicio de alcantarillado.

Así las cosas, el cobro del consumo de alcantarillado no se efectúa a partir de la medición directa del volumen de vertimiento a la red, sino que se adoptó, por razones técnicas y económicas, como criterio general, emplear el consumo de acueducto como parámetro para el cobro en el servicio de alcantarillado.

Teniendo en cuenta que las resoluciones expedidas por la CRA hacen referencia a equiparar los consumos del servicio de alcantarillado con los de acueducto para cualquier periodo de facturación, debe entenderse que éstas son normas de carácter general, expedidas de acuerdo con las situaciones mayoritariamente existentes, como es el caso de los usuarios que normalmente vierten en las redes del alcantarillado aproximadamente la misma cantidad de agua con que se abastecen.

No quiere lo anterior decir, que no se puedan presentar situaciones particulares que ameriten un tratamiento especial de acuerdo con la legislación vigente, como es el caso de la determinación de los grandes consumidores del servicio de alcantarillado, en el que se presenta la opción de aforar los vertimientos. Desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, ó en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos, en concordancia con lo previsto en la Sentencia de fecha 03 de febrero de 2000, proferida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del magistrado Germán Rodríguez Villamizar, Expediente N° ACU - 1126, Actor: Edificio Soto Pombo, Demandada: Empresa Comercial de Servicio de Aseo Ltda., en la cual se recuerda que desde el punto de vista técnico, es factible aforar los vertimientos a las redes de alcantarillado, ó en su defecto, partiendo de los consumos de acueducto, determinar el volumen de agua que es transformado en un proceso industrial, para calcular por sustracción el volumen de vertimientos. (subrayado fuera de texto)

La estimación de la demanda sobre la base establecida por la Comisión pretende, ante las dificultades técnicas y económicas de la medición individual, establecer el parámetro de consumo bajo el cual se debe cobrar el servicio de alcantarillado.

Asimismo, se debe tener en cuenta que si los costos de operación, mantenimiento e inversión de un sistema de alcantarillado se mantienen constantes, el hecho de dividirlos por una demanda estimada, simplemente le asigna a cada una de las unidades de esa estimación, una porción de los costos y el cobro se hace de acuerdo con la unidad tenida en cuenta. Si se modifica el parámetro de medición, únicamente cambiará el costo unitario, pero los costos generales, seguirán siendo los mismos. Si se opta por determinar el consumo a cobrar por el servicio de alcantarillado ajustando de manera generalizada la demanda por un coeficiente de retorno, se obtendría una menor estimación de la





Comisión de Regulación de Agua Potable
y Saneamiento Básico - CRA
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



MEMORANDO

20104100001513

misma y por lo tanto se cobraría a cada suscriptor un menor volumen de consumo, con una tarifa superior.

En todo caso, el cobro de la factura final tiene en cuenta la medición del consumo del servicio de alcantarillado, bien sea a través de la estimación de equiparlo al servicio de acueducto o de realizar la medición o aforo de los vertimientos como uno de los derechos de los usuarios, por lo cual se concluye que acorde con el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cobro está fundamentado en un consumo que tiene como base la medición individual, con las limitaciones y condiciones técnicas propias de la naturaleza del servicio.

Finalmente, se debe recordar que en la medida en que existan quejas relacionadas con la facturación de los servicios, es claro que las funciones de inspección, control y vigilancia a los entes prestadores de los servicios públicos, corresponden a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acorde con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

Finalmente, le reitero mi disposición para cualquier apoyo adicional que requiera en el tema.

Cordialmente,

LIDA RUIZ VÁSQUEZ
Subdirectora Técnica

Elaboró: Carolina González 
Revisó: Juan Andrés Ramírez 

La Oficina Jurídica de LA COMISION DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, hace constar que la presente copia fotostática coincide con el original que he tenido a la vista.


JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

10 FEB 2010

0852-2002-912

Bogotá, B.C.

Señor
LUIS ALFREDO DIAZ
Representante Legal
ACEGRASAS
Autopista sur No. 57-21
Ciudad

000017

ASUNTO: Oficio 090019 - Instalación Medidores

Cordial Saludo

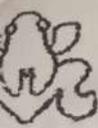
En visita realizada el día 14 de noviembre de 2002, se revisó la instalación de los medidores de las aguas residuales industriales y domésticas. en la cual se encontro lo siguiente:

- Un medidor ubicado en la zona de refrigeración, el cual registra el consumo de tres salidas que surten a los baños y vestieres de planta, al edificio administrativo y a los baños del laboratorio.
- Un medidor electromagnético a la salida de la planta de tratamiento con el cual se registra el caudal vertido al alcantarillado.

El cobro del servicio de acueducto se hará con base en el registro del medidor de la acometida y para el servicio de alcantarillado se tomará la sumatoria de los dos medidores instalados.



Calle 22C No. 40-99 Conmutador 3 44 70 00 BOGOTÁ D.C.,



**EMPRESA DE
ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE
BOGOTA - ESP**

**DIVISIÓN DE OPERACIÓN
COMERCIAL**

GERENCIA ZONA 5

37400209-04
Oficio Externos Empresa - EAAB
Versión 01

Adicionalmente, les solicitamos nos haga llegar mensualmente el registro diario de lecturas de los dos contadores para el cobro del alcantarillado por aforo, así como la lectura del medidor de la acometida de acueducto correspondiente a la cuenta interna 1256437.

Cordialmente,


JAVIER FRANCISCO WEDEFORT ALVAREZ
Jefe División Operación Comercial - Zona 5

C.C. División Operación Comercial - Consecutivo

ANCH



Calle 22C No. 40-99 Conmutador 3 44 70 00 BOGOTA D.C.



6300

BOGOTÁ D. C., 31 DE Octubre de 2002

Señores:

EMPRESA DE AGUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -ESP
Att: ING. JAVIER FRANCISCO WEDEFORT ALVAREZ
Jefe División Operación Comercial - Zona 5

ASUNTO : Instalación de Medidores en Acegrasas S. A. Para cobro de Alcantarillado.

En atención al asunto en referencia le comunico que hemos instalado los medidores:

- Medidor electromagnético bridado de 2" marca ARKON, para la medición de Aguas Residuales Industriales, el cual fue revisado y avalado por la División Laboratorio de Medidores del Acueducto.
- Medidor IBERCONTA de 1" N° M607198, para medición del agua que se descarga como aguas Residuales Domésticas. Medidor que fue Homologado por La División Laboratorio de Medidores del Acueducto, según oficio 0930-2002-LM-0091.

Esperamos las disposiciones de ustedes para que a partir del mes de noviembre se inicie el cobro de alcantarillado por medición del agua vertida.

Cordialmente,

EMILIO GÓMEZ CAICEDO
Responsable Servicios Industriales de Planta

RESOLUCIÓN N° _____

011000

(31.OIC. 2001)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DELEGADO PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas
por la Ley 142 de 1994, el Decreto 518 de 1995 y el
Decreto 01 de 1984.

CONSIDERANDO QUE

Mediante escrito N° 59007 del 19 de julio de 2000 a folios 8 a 10 y estando dentro del término legal LILIA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ en su condición de representante legal de ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A-ACEGRASAS S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión N° 37946 del 10 de julio de 2000 a folios 12 a 14, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., mediante la cual se le resolvió desfavorablemente la reclamación, por concepto de vertimiento de la fuente adicional de agua, del servicio público domiciliario de alcantarillado, cuenta interna N° 1256437 del inmueble ubicado en la autopista Sur N° 57-21 de Bogotá D.C.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., mediante Acto del 11 de agosto de 2000 a folios 2 a 7, por el cual se resolvió el recurso de reposición, confirmó la decisión N° 37946 del 10 de julio de 2000 a folios 12 a 14, concediendo el recurso de apelación ante esta Superintendencia y en consecuencia procedió a remitir el respectivo expediente, radicado bajo el N° 2000-529-043693-2 del 29 de agosto de 2000 a folio 1.

HECHOS

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., mediante oficio N° 9410-2000-1076 obrante a folios 13 y 14 señaló lo siguiente:
 - Funcionarios de La División de Industrias y Grandes Consumidores de La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., realizaron visita de control el 7 de junio de 2000 al establecimiento ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A-ACEGRASAS S.A con el fin de verificar la calidad de los vertimientos, para la cual se procedió a tomar una muestra y de los resultados, se recomienda verificar continuamente el sistema de tratamiento para dar cumplimiento a las normas vigentes.
 - Asimismo se determinó que en la actualidad el establecimiento tiene como fuente de agua adicional un pozo subterráneo, del cual se consumen 12280 Mts³/vigencia (6140 Mts³/mensuales), valor obtenido con base en la lectura tomada del medidor a la salida del pozo y registrado en la visita realizada el 25 de enero de 2000 y en la lectura tomada en la visita referida en este concepto.

SSA

31-DIC. 2001

Hoja N° 2

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- "Teniendo en cuenta el consumo por utilización de fuente adicional de agua, la EAAB-E.S.P. procederá a efectuar el cobro de 12280 Mils/Vigencia por concepto de alcantarillado por aforo, a partir de la próxima facturación de la cuenta interna N° 1256437. Lo anterior basándose en la Resolución 055 del 8 de octubre de 1987, en el Contrato de Condiciones Uniformes de la EAAB-E.S.P. y en la Ley 142 de 1994 de los Servicios Públicos, teniendo en cuenta que la EAAB-E.S.P. se encuentra facultada para realizar el cobro de el alcantarillado independientemente del origen del agua utilizada por el usuario para las actividades que generan los vertimientos."
- 2. La señora LILIA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ en su condición de representante legal de ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A.-ACEGRASAS S.A interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando lo siguiente:
 - Que la EAAB-E.S.P. cobra por vertimientos, lo mismo que se consume para suponer que todo lo que entra a la fábrica se vierte al alcantarillado.
 - Que la Compañía -durante una vigencia-, luego de sus procesos industriales ha consumido el volumen de agua que predica la EAAB-E.S.P., pero por las diferentes actividades que desarrolla, solo el 75 % de lo que consume, se vierte al alcantarillado.
 - Que el 25 % restante, no se vierte al alcantarillado, pues la misma tiene los siguientes destinos: un 12.5 % aproximadamente, como parte integral de los productos que comercializan (ingredientes), y un 12.5 % aproximadamente, se evapora al aire.
 - Que el acto administrativo debe ser revocado por falsa motivación por interpretación errónea de los presupuestos de hecho, ya que para sustentar el monto que se habrá de facturar por el servicio de alcantarillado, la EAAB-E.S.P. se apoya en el consumo de agua por vigencia, concluyendo equivocadamente que todo lo que se consume, debe necesariamente usarse para actividades que generen vertimientos.
 - Que por las razones indicadas se cobre y liquide la facturación de la cuenta interna N° 1256437, en lo que respecta a los derechos de acueducto y alcantarillado sobre el agua que efectivamente se usa en actividades que generan vertimientos.
- 3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., confirmó la decisión N° 37946 del 10 de julio de 2000 a fojas 12 a 14, con base en lo siguiente:
 - Que la EAAB-E.S.P. mediante oficio N° 0410-2000-1076 y/o 037946 del 10 de julio de 2000 emitió concepto del cobro de alcantarillado por aforo basándose en la Resolución 055 del 8 de octubre de 1987, el contrato de condiciones uniformes y la Ley 142 de 1994, en el cual se determinó que la empresa se encuentra facultada para realizar el cobro de alcantarillado de acuerdo con el consumo de agua de acueducto y/o otra fuente.
 - Que es compromiso de la empresa realizar el cobro de alcantarillado por aforo a todos los predios que posean una fuente de agua diferente del acueducto y que utilicen el servicio de alcantarillado.
 - Que el artículo 146 de la Ley 142/94 al reglamentar la determinación del consumo facturable señala que la empresa y el suscriptor o usuario, tienen derecho a que los consumos se midan y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre, facultando para ello la medición a través de aforos individuales.

SSP

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RESOLUCIÓN N°

077986

(31 DIC. 2001)

Hoja N° 4

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

ARTICULO 15. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS MEDIDORES DE ACUEDUCTO.- La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes ajenas pero que utilizan el servicio de alcantarillado.

El Numeral 3° de la Cláusula 9° del Contrato de Condiciones Uniformes sobre el cobro de consumo, establece:

CLAUSULA NOVENA.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

(...)
Numeral 3.- Determinar el valor del consumo a facturar, para el caso del servicio de acueducto con base en la diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior cuando exista medidor y éste funcione correctamente. De no existir medición el consumo a facturar se obtendrá con base en alguno de los procedimientos establecidos por la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o adicionen. Para el caso del servicio de alcantarillado el valor a facturar tendrá como base el consumo del servicio de acueducto aplicándose las tarifas legalmente establecidas para el servicio de alcantarillado.

Por su parte la Resolución 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA define:

Sección 1.2.2. - "AFORO DE AGUA": Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza el usuario.

Sección 1.2.1.1. - " GRAN CONSUMIDOR NO RESIDENCIAL DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO. (...) También se considera gran consumidor al usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o proveídas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considere pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como consumidor del servicio de alcantarillado.

En la citada resolución, también se establece cómo debe dejarse constancia del aforo.

"Formato de Aforo: Es el documento en el cual en cada una de las visitas efectuadas para medición o aforo se registran entre otros los siguientes datos: Nombre de la persona prestadora, nombre del usuario, fecha en la que se realiza la toma del dato puntual, los tipos de recipientes en los cuales se presentan los residuos, el dato puntual, la conversión en metros cúbicos, nombre y firma del aforador y del usuario o el testigo."

En el caso en estudio, para la época de la reclamación, no existía metodología para ejecutar aforos de alcantarillado debiendo analizar lo consiguiente en la sección 1.2.2. de la Resolución 151 de la CRA, y con base en los resultados de dichos aforos, se realice el cobro de los meses anteriores (artículo 154 de la Ley 142 de 1994).

Es importante que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP y el usuario acuerden mecanismos para la lectura y verificación de las medidas de caudal para los vertimientos futuros.

Por su parte la misma Resolución establece en cuanto al cobro de los servicios en su artículo 1.3.10.1 Cobros que se pueden efectuar las personas prestadoras de servicios públicos

SSP

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RESOLUCIÓN N°

31 DIC. 2000

04.7986

Hoja N° 5

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

domiciliarios. Las personas que presten servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, exclusivamente, podrán cobrar las tarifas por concepto de la prestación de estos servicios y de los otros servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994. En este último evento, previa la celebración de convenios con este propósito.

En consecuencia, las personas que presten servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, no podrán efectuar cobros distintos de los originados por la prestación efectiva del servicio de los mencionados servicios, aunque existen derechos u conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal. (Subrayado y negrilla por el Despacho)

El cobro debe hacerse por la prestación efectiva y para determinar cual es esta, se hace absolutamente indispensable el aforo. Asimismo resulta evidente que debe precisarse con exactitud tal como lo señaló el recurrente, si las actividades que generan el vertimiento por parte de la compañía, solo marcan el 75 % del consumo de agua subterránea por vigencia.

Es decir, la cuenta de alcantarillado de los usuarios que no lo sean del servicio de acueducto o que siéndole posean fuentes adicionales de agua que descarguen, se liquidarán con base en el aforo del total de agua consumida, (Parágrafo del artículo 3.2.3.6 de la Resolución 151 de 2001) (Subrayado y negrilla del Despacho).

La anterior norma debe entenderse como la confirmación de la necesidad de aforar y ya han existido pronunciamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos en cuanto a la posibilidad del usuario que se le cobre por aforo cuando el volumen del consumo de agua es diferente al volumen de evacuación.

Cuando no hubo aforo, es necesario aforar, y solo hasta cuando se haga el verdadero aforo, a partir de ese momento deberán contar hacia atrás los noventa (90) días, (Parágrafo del numeral 4, de la Cláusula Novena del Contrato de Condiciones Uniformes) y producir la factura por el monto correspondiente.

Asimismo la diligencia de la supuesta medición "aforo" que pretende hacer valer la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., fue adelantada sin la posibilidad del ejercicio del derecho de contradicción, violando los artículos 106 a 115 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior y en virtud de las normas citadas habrá de revocarse la decisión impugnada por no encontrarse ajustada a derecho y en su defecto, ordenar que a cargo del usuario se hagan las obras necesarias para determinar el consumo real por aforo e incluso la medición de agua evacuada según las técnicas aceptadas, para lo cual se otorga un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto y en firme el aforo, proceder al cobro correspondiente en la forma enunciada en el numeral anterior del Contrato de Condiciones Uniformes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Revocar en todas sus partes la decisión N° 37946 del 10 de julio de 2000 a folios 12 a 14, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., y en su

SSP

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RESOLUCIÓN N°

037906

(31 DIC. 2001)

Hoja N° 5

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

defecto, ordenar que a cargo del usuario se hagan las obras necesarias para determinar el consumo real por aforo e incluso la medición de agua evacuada, según las técnicas aceptadas, para lo cual se otorga un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto y en firme el aforo, proceder al cobro correspondiente en la forma enunciada en el Contrato de Condiciones Uniformes, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente del contenido de la presente resolución a LILIA GOMÉZ DE RODRÍGUEZ en condición de Representante Legal de ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A.-ACEGRASAS S.A. identificada con la cédula de ciudadanía 41.345.248 de Bogotá, quien para el efecto puede ser citada en la autopista Sur N° 57-21 de la ciudad de Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa, o en su defecto dar aplicación al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

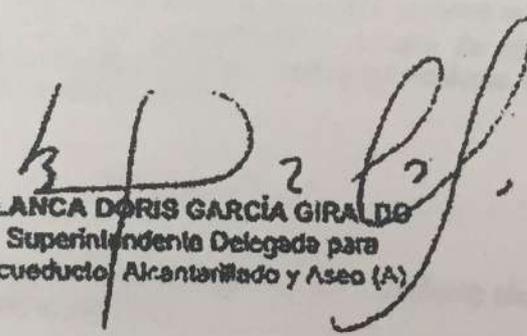
ARTICULO TERCERO.- Envíese copia de la presente resolución a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., para su cumplimiento

ARTICULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

31 DIC. 2001

Dada en Bogotá D. C.,


BLANCA DORIS GARCÍA GIRALDO
Superintendente Delegada para
Acueducto, Alcantarillado y Aseo (A)

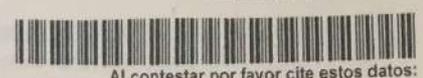
Preparado por: STELLA CANON DE G
Revisado por: SEGISMUNDO RODRÍGUEZ

SSA

412

000003

OFICINA DE APOYO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201650010028531

DT-16-2131-2016-06-24
Bogotá D.C., 24 de junio de 2016

Señora:
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ
Secretaria
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 7 No. 12 B-27 piso 4
Bogotá D.C.

REF.: OFICIO No 513-LM-2016, EXPEDIENTE 110013334001- 2015-000349-00

Respetada Señora Estupiñán,

En atención al oficio de la referencia con número de radicado ONAC 201630040062262 en la que solicita que ONAC le informe la existencia de laboratorios acreditados para homologar, revisar y/o calibrar medidores en materia de alcantarillado en la Ciudad de Bogotá; al respecto, le informo que ONAC tiene como función la acreditación de la competencia entre otros, de laboratorios de calibración y organismos de inspección, para llevar a cabo actividades de calibración o inspección, según sea el caso; por lo tanto, la homologación y revisión de medidores no están cubiertas por un programa de acreditación.

En lo relacionado con laboratorios de calibración de medidores en materia de alcantarillado en la Ciudad de Bogotá, le informamos que ningún laboratorio tiene en su alcance una descripción explícita como "medidores en materia de alcantarillado"; sin embargo, existen laboratorios acreditados para calibración de medidores de flujo, los cuales pueden tener diferentes aplicaciones. Para tal caso, es responsabilidad del usuario identificar si estos alcances de acreditación se ajustan a sus necesidades.

Los Laboratorios que incluyen dentro de su alcance de acreditación la calibración medidores de caudal o flujo son: COLMETRIK LTDA. COLOMBIANA DE METROLOGÍA, PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A. - PROASEM S.A.; SAYTEC DE COLOMBIA LTDA; SERVIMETERS S.A. e INSTRUMENTOS & CONTROLES S.A. Los alcances de acreditación de estos laboratorios pueden ser consultados en el Directorio de Acreditados a través de la página web de ONAC www.onac.org.co

Respecto a SERVIMETERS S.A, NIT 830.117.370-5; esta entidad está acreditada como laboratorio de calibración, código de acreditación 11-LAC-023 para la calibración de medidores de desplazamiento positivo, turbina, medidores de coriolis, caudalímetros, electromagnéticos, medidores ultrasonidos y medidores para agua potable fría y caliente; y como organismo de inspección, código de acreditación 10-OIN-059, para la inspección de medidores de agua y de sellos de medidores de agua en servicio.

Con relación a las facultades que le otorga una acreditación a un organismo, le informamos que la acreditación es la demostración formal de la competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad. De acuerdo a los Decretos 1595 y 2126 de 2015, los servicios de calibración o inspección en Colombia, reconocidos en el Subsistema Nacional de la Calidad, son aquellos prestados por organismos radicados en Colombia, acreditados por

413



ONAC, y para laboratorio también se reconocen aquellos prestados por laboratorios en el exterior, acreditados por Organismos de Acreditación del exterior, siempre y cuando estos últimos, ostenten reconocimiento de los resultados de evaluación de la conformidad de sus acreditados, en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral; esto teniendo en cuenta que, tal como es el fin del acuerdo de reconocimiento MLA/MRA.

Es respuesta a cuál es la diferencia entre un laboratorio acreditado para homologar medidores, revisar y/o calibrar medidores de vertimientos en materia de alcantarillado en la Ciudad de Bogotá y un laboratorio para calibración de medidores de aguas residuales, se reitera nuevamente que la homologación y revisión de medidores no están cubiertas por un programa de acreditación; por lo tanto, los laboratorios se acreditan para calibrar medidores ya sea para vertimientos o para aguas residuales, cuyo diferencia son las aplicaciones de este tipo de medidores. Reiteramos que es responsabilidad del usuario consultar los alcances acreditados y verificar si se ajustan a sus necesidades.

Cualquier inquietud adicional estaremos prestos a atenderla.

Cordialmente,

MARY PICÓN RINCON

Coordinadora Sectorial Laboratorios de Calibración